

285 2e1



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

CONTRAFIANZA EN EL INCIDENTE DE  
SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :

**SILVIA DE LOS SANTOS RUIZ**

ASESOR DE TESIS,

**Lic. Miguel Angel López Mastache**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## CONFIANZA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO

### Capítulo I

#### SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

|   |    |
|---|----|
| 1. EL JUICIO DE AMPARO  | 1  |
| A) OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO  | 3  |
| B) ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO                         | 8  |
| C) JUICIO DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO                                 | 12 |
| 2. INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO<br>EN EL JUICIO DE AMPARO | 19 |
| A) CONCEPTO Y EFECTOS JURIDICOS DE LA SUSPENSION                        | 20 |
| B) MATERIA DE LA SUSPENSION   | 24 |

### Capítulo II

#### CONFIANZA PARA DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSION DECRETADA.

|   |    |
|---|----|
| 1. ANTECEDENTES   | 33 |
| A) EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES REGULADORAS<br>DEL AMPARO  | 33 |
| B) LA FIANZA O GARANTIA COMO PRESUPUESTO DE<br>LA CONFIANZA | 41 |
| C) DETERMINACION DEL TERCERO PERJUDICADO                    | 47 |
| D) CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS                           | 50 |
| 2. CONCEPTO Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIANZA              | 53 |
| 3. EFECTOS JURIDICOS DE LA CONFIANZA                        | 58 |
| 4. PRESTACIONES QUE GARANTIZAN LA CONFIANZA                 | 65 |

### Capítulo III

#### IMPROCEDENCIA DE LA CONTRAFIANZA

|   |     |
|---|-----|
| 1. CUANDO DE EJECUTARSE EL ACTO RECLAMADO<br>QUEDA SIN MATERIA EL AMPARO                                | 71  |
| 2. CUANDO CON LA SUSPENSIÓN PUEDE AFECTARSE DERECHOS<br>DEL TERCERO PERJUDICADO NO ESTIMABLES EN DINERO | 77  |
| 3. CUANDO DE EJECUTARSE EL ACTO RECLAMADO SE CAUSE<br>PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL                       | 82. |

### Capítulo IV

#### INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS

|   |     |
|---|-----|
| 1. SU TRAMITACION   | 87  |
| A) ANTE QUIEN SE PROMUEVE   | 89  |
| B) TERMINO  | 91  |
| C) FORMALIDADES DE LA DEMANDA   | 94  |
| D) RECURSOS   | 96  |
| 2. CUANTIFICACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS   | 97  |
| 3. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LAS SENTENCIAS<br>DE CONDENA DE DAÑOS Y PERJUICIOS | 100 |

### Capítulo V

#### CANCELACION DE LA CONTRAFIANZA

|   |     |
|---|-----|
| 1. PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO                                       | 107 |
| 2. APLICACION DEL ARTICULO 100 DE LA LEY<br>FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS | 109 |
| 3. CANCELACION DE LA CONTRAFIANZA OTORGADA<br>POR UN PARTICULAR                 | 110 |
| 4. CANCELACION DE LA FIANZA CUANDO GARANTIZA<br>LA LIBERTAD PERSONAL.           | 111 |
| 5. CANCELACION DE LA FIANZA CUANDO GARANTIZA<br>LA REPARACION DEL DAÑO.         | 112 |

**CONCLUSIONES****113****BIBLIOGRAFIA****116**

A través del desarrollo del presente trabajo de tesis, se estudia y analiza el papel tan importante que representa la confianza en el incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, por que mediante la misma, el tercero perjudicado puede obtener la ejecución del acto que el quejoso estima violatorio de garantías, siempre y cuando dé caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en caso de que se le conceda la protección constitucional.

La confianza de ninguna manera tiende a desvirtuar la finalidad protectora del juicio de garantías, el legislador ha tomado en cuenta los derechos del quejoso y del tercero perjudicado, uno interesado en que se suspenda el acto reclamado y el otro, que en defensa de sus derechos tiene la pretensión de que sin demora se ejecute ese acto, ante esta oposición de intereses se pretende mantener una situación de equilibrio entre las partes, sin favorecer al quejoso ni al tercero perjudicado, con detrimento de los intereses de cada uno, por tal razón en la propia Ley de Amparo se establece que el tercero perjudicado tenga la oportunidad de llevar a cabo la ejecución del acto reclamado, dejando sin efectos la suspensión obtenida por el quejoso mediante la garantía, si a su vez otorga una contragarantía.

Debido a que la suspensión del acto reclamado, es un incidente dentro del juicio de amparo, el primer capítulo se inicia con un breve análisis de este juicio, cuyo objeto es que la Justicia Federal intervenga en todos aquellos casos en que se hayan ejecutado por cualquier autoridad hechos que constituyan violación de garantías individuales, los elementos fundamentales del mismo que son un quejoso, una autoridad responsable y un acto reclamado, la existencia de estos elementos da lugar a la validez de la relación jurídico procesal y a la existencia de la materia del juicio. Genéricamente el amparo se divide en indirecto y directo el

Indirecto tiene dos instancias, la primera que se tramita ante el Juez de Distrito y de la segunda conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, esta segunda instancia existe en virtud del recurso de revisión; del amparo directo conoce la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, y procede -- contra sentencias definitivas de Tribunales que realizan función jurisdiccional.

En el juicio de amparo, el quejoso al solicitar la protección constitucional en contra de actos de autoridad que estima violatorios de garantías, solicita al mismo tiempo un incidente llamado de suspensión, el cual tiene por objeto impedir que el acto reclamado que combate se realice, es mediante la suspensión como se mantiene viva la materia del amparo, pero si esa es su objeto principal, no es el único, ya que también se propone evitar al agraviado durante la tramitación del juicio, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle, de aquí que existan dos generos de suspensiones, la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consuma irreparablemente, dejando sin materia el amparo, y la que se propone evitar perjuicios al agraviado, - la primera es conocida en la Ley con el nombre de suspensión de oficio y la segunda es la suspensión ordinaria o a petición de parte, siendo en esta última en donde para obtener efectividad en su funcionamiento se establece la posibilidad de otorgar las fianzas y contrafianzas.

En el capítulo segundo se exponen los antecedentes de la contrafianza, es en la Ley del 18 de octubre de 1919, donde tanto para el incidente de suspensión como para el fondo del juicio se establece la celebración de una audiencia, y tanto en los amparos directos en contra de sentencias definitivas de carácter civil como en los casos de amparos indirectos ante los Jueces de Distrito, el quejoso debería dar fianza para

garantizar el pago de los daños y perjuicios que con la suspensión se ocasionaran y por primera vez se menciona que la fianza así otorgada quedaría sin efectos si el colitigante daba contrafianza que asegurara la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías si se concediera el amparo.

También en este capítulo se estudia a la fianza como presupuesto de la contrafianza, la determinación del tercero perjudicado, parte importante en el juicio de amparo y fundamental en el presente trabajo, toda vez que el tercero perjudicado es la persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y quien tiene derecho a otorgar la contrafianza; asimismo, analizamos el concepto de los daños y perjuicios que se originan con motivo de estas cauciones, que en este caso tienen carácter eminentemente económico.

La contragarantía inválida o hace nugatorios los efectos de la garantía, es una caución otorgada por el tercero perjudicado para que se ejecute o continúe la ejecución del acto reclamado, su fundamento legal está establecido en el Artículo 107 Fracción X de la Constitución Política del País y 125 y 173 de la Ley de Amparo.

Capítulo Tercero, en éste se analizan los casos en los cuales la contrafianza es improcedente y expresamente en el Artículo 127 de la Ley de Amparo, se establece que no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quedase sin materia el amparo, ni en el caso a que se refiere el Artículo 125 de la misma ley, relativo a que con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado no estimables en dinero, asimismo se hace mención al caso considerado en la práctica de los Tribunales de Amparo, respecto del cual se ha hecho extensiva la improcedencia de la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado se cause perjuicio al interés social.



En la manera de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las fianzas y contrafianzas otorgadas con motivo de la suspensión, se ocupa el capítulo cuarto, las acciones provenientes de dichas cauciones, nacen cuando al resolverse el amparo se considere que el acto o actos reclamados fueron dictados legalmente, es decir se niegue el amparo al quejoso, o bien cuando se deje sin efectos la suspensión concedida porque el tercero perjudicado haya otorgado contrafianza para ejecutar el acto reclamado y llevado a cabo éste posteriormente se hubiere concedido el amparo al quejoso en virtud de la inconstitucionalidad del mismo, en uno y otro caso las acciones relativas tienen por objeto la indemnización de los daños y perjuicios. En la Ley de Amparo artículo 129 se establece el Incidente de Daños y Perjuicios, para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las referidas cauciones, por lo que se estudia su tramitación, ante quién se promueve, el término para interponerlo, las formalidades de la demanda, los recursos para impugnarlo, la cuantificación de los daños y perjuicios y el procedimiento de ejecución de las sentencias de condena de daños y perjuicios.

Capítulo Quinto, en este capítulo se trata lo relativo a la cancelación de la contrafianza y de la fianza, encontrándonos que no existen disposiciones expresas en la Ley de Amparo, por lo que en el mismo se señalan las principales tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a estas cauciones, ya que las mismas no deben subsistir indefinidamente ni aún en el caso en que no se promueva por la parte interesada su cancelación.

CAPÍTULO I  
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL  
JUICIO DE AMPARO

I.- EL JUICIO DE AMPARO

Antes de entrar al estudio de la materia, es necesario entender lo que es el juicio de amparo, siendo pertinente transcribir los textos legales en donde el legislador lo determina, toda vez que la suspensión del acto reclamado no viene a ser sino un incidente en dicho juicio, así el Artículo 103 de nuestra Constitución General, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad federal que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnereen o restrinjan la soberanía de los estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal."

A su vez el Artículo 10. de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 10. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Y el artículo 80 del Ordenamiento Legal antes citado establece:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija."

A) OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.

Cuando una autoridad realice un acto imperativo y al hacerlo viola en perjuicio de un gobernado una o más de las garantías individuales señaladas en la Constitución Política del País, el gobernado puede ocurrir ante los Tribunales Federales que tienen competencia y jurisdicción para conocer de la controversia existente entre el gobernado y la autoridad, dicho tribunal deberá decidir sobre la constitucionalidad del acto que se estima violatorio de garantías individuales en perjuicio del gobernado, que ejerce la acción cuando ese acto se encuentra comprendido dentro de las hipótesis previstas en el Artículo 103 del Ordenamiento Fundamental del País y lo, de la Ley de Amparo, y en caso de que el acto de autoridad reclamado sea inconstitucional, el quejoso deberá obtener a través de la sentencia la anulación de dicho acto y la restitución del pleno goce de la garantía individual violada, logrando el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo, o bien, obligar a la autoridad responsable que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige, en términos del Artículo 80 de la Ley de Amparo.

Al propósito del objeto del juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido las siguientes dos tesis que se transcriben:

"AMPARO.- El objeto de este juicio, es que la justicia federal intervenga en todos aquellos casos en que se hayan ejecutado, por cualquier autoridad, hechos que constituyan una violación de garantías." (1)

"AMPARO, NATURALEZA DEL.- El juicio constitucional de amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de casación en el que se requiera evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que el amparo, es un juicio concentrado de apelación, este es, un medio de control constitucional en el que se enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en ésta se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir al quejoso el goce de las mismas." (2)

Asimismo, es conveniente transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

---

1. Primera Sala Suprema Corte de Justicia, Apéndice de 1917-75 2a. Parte, Pág. 480.

2. Idem.

"AMPARO POR INVASION DE LA FEDERACION EN LOS ESTADOS Y VICEVERSA.- El juicio de amparo fue establecido por el Artículo 103 Constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una Ley Federal, cuando invade o restringa la soberanía de los Estados, o de éstos, si invaden la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclama violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivos de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues a través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reformas que las precedieron, se advierte que los legisladores conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías

individuales." (3)

Existen distintas concepciones que sobre el amparo se han formulado por diversos autores, algunas de ellas son:

El maestro Ignacio Bergón, considera que el juicio de amparo:

"... tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extendiendo su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el Artículo 14..." (4)

Por su parte Alfonso Soriega, estima que:

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violan las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los "

3. Pleno Quinta Época. Pág. 21 Primera Parte.

4. Bergón, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. ED. Porrúa. Décima Cuarta Edición México 1979 Pág. 148.

Estados o viceversas y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación." (3)

A su vez Juventino V. Castro, opina que:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatal; que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada ..." (6)

3. Mariátegui, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Ed. Porrúa. Segunda Edición, México 1980 Pág. 54.

6. Castro V. Juventino. LECCIONES DE GARANTÍAS Y AMPARO. Ed. Porrúa, Tercera Edición. México 1981, Pág. 287.



## B) ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

Los elementos fundamentales del juicio de garantías son un quejoso, una autoridad responsable y un acto reclamado, la existencia de estos elementos o presupuestos procesales da lugar a la validez de la relación jurídica procesal y a la existencia de la materia del juicio, siendo evidente que éstos se requieren para que en el momento oportuno el tribunal competente emita la resolución correspondiente respecto a la cuestión ante él debatida, sin embargo, debemos precisar que la existencia de estos elementos no implica el sentido de la sentencia.

Quejoso, a-graviado.- Según el Artículo 4o. de la ley de Amparo, se entiende por tal a la persona física o moral a quien perjudique la ley o acto que se reclama, es decir, es aquella que recibe en su persona o patrimonio un perjuicio con el acto de autoridad, el juicio de amparo únicamente -- puede promoverse por la persona a quien perjudica el acto o ley que se reclama, acorde con el principio de que el amparo sólo procede a instancia de parte agraviada de conformidad con lo establecido en la Fracción I del Artículo 107 Constitucional.

Autoridad Responsable.- La autoridad responsable en términos del Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de los

Artículos 103 y 107 Constitucionales, es la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

La Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial:

"AUTORIDADES, QUIENES LO SON.- El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales ya de hecho, y que, por lo mismo están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen." (7)

Es importante señalar que para la procedencia del juicio de amparo debe existir un acto de autoridad que tenga o pueda emplear la fuerza pública, para hacer cumplir sus resoluciones, ya sea por sí misma o a través de sus subordinados.

Acto Reclamado.- De la lectura del Artículo 103 Constitucional y lo. de la Ley de Amparo, se advierte que al mismo tiempo que establecen la materia del juicio de amparo,

7. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Pág. 113.

están señalando cuáles son los actos de autoridad que pueden ser materia de aquel.

Ignacio Soto Gordos y Gilberto Liévano Palma, en relación al acto reclamado dicen:

"...en términos generales el acto reclamado en el juicio de amparo lo constituye toda actividad de autoridad que en alguna forma viole en perjuicio de un particular las garantías que otorga la Constitución, principalmente en sus 33 primeros Artículos y tal actividad puede serlo desde el acto legislativo que se objetiva en la Ley, hasta el simple acuerdo u orden de la más modesta autoridad de carácter federal, estatal o municipal." (8)

Ignacio Burgos, considera:

"El acto reclamado en general es aquel que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contravenedoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el Artículo 103 Constitucional." (9)

---

8. Soto Gordos, Ignacio y Liévano Palma, Gilberto. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa. Segunda Edición. México 1977. Pág. 33.  
9. Ob. Cit. Pág. 307

De lo expuesto, podemos considerar que el acto recia --  
nada, puede consistir en un acto concreto de autoridad que vio-  
le en perjuicio de una persona garantías individuales que --  
puedan ser leyes expedidas por el Congreso de la Unión y --  
promulgadas por el Ejecutivo Federal, o bien reglamentos que --  
son actos normalmente administrativos, ya que se emiten por el  
Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le confiere el --  
Artículo 89 Fracción I de la Constitución y materialmente legis-  
lativos, toda vez que participan de los atributos de la Ley, --  
son impersonales, generales y abstractos; en consecuencia, para  
la impugnación de los Reglamentos son aplicables las mismas dis-  
posiciones que prevé la Ley de Amparo en relación a los juicios  
constitucionales que se intenten contra leyes.

Al respecto, es aplicable la tesis de la Sala Auxiliar -  
de nuestro Máximo Tribunal, que dice:

"REGLAMENTOS SON DE IDENTICA NATURALEZA QUE LAS LE-  
YES Y PARA SU IMPUGNACION EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL SON --  
APLICABLES LAS MISMAS REGLAS.- Las disposiciones del Artícu-  
lo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción --  
I del Artículo 22 del mismo Ordenamiento no solo son --  
aplicables tratándose de leyes, sino que también tienen ----  
aplicación en los juicios constitucionales que lleguen a in-

testarse, contra reglamentos. Las leyes y los reglamentos son sustancial e intrínsecamente de la misma naturaleza, pues son idénticos en cuanto a su generalidad y abstracción solamente se distinguen desde un punto de vista formal, es decir, en atención al órgano que los genera (las leyes son actos formalmente legislativos por provenir del Poder Legislativo, y los reglamentos son formalmente administrativos por provenir del Presidente de la República). Consecuentemente, no pueden conceptuarse los reglamentos como simples actos administrativos, sino que, en lo que se refiere a su impugnabilidad en la vía de amparo, ameritan idéntico tratamiento que las leyes y, por consiguiente, le son aplicables las mismas reglas." (10)

#### C) JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

En los primeros Ordenamientos Reglamentarios de nuestro medio de control, como son los de 1861, 1869, 1882 y el Código de Procedimientos Federales de 1897, se establecía que todos los juicios de garantías se promoverían ante los jueces de Distrito y de oficio, sin promover ningún recurso, las resoluciones deberían pasar al conocimiento de la Suprema --

10. Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1973. Pág. 35.

Corte de Justicia, por lo que dada la promoción de amparo contra sentencias penales y civiles, el artículo 102 de la Constitución fue adicionado en el año de 1908, dicha edición consistió en que tratándose de asuntos judiciales después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación, procedería el juicio de amparo, posteriormente al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se conscribió a repetir en su Artículo 163, el contenido de la citada edición constitucional.

No fue sino hasta 1917, cuando el Constituyente de Querétaro en el Artículo 107 de la Constitución Política del País, divide el amparo en directo e indirecto.

#### Juicio de Amparo Directo

Del amparo directo conoce la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados en Única Instancia, existiendo al respecto una excepción a este principio, la cual está señalada en el Artículo 83, Fracción V de la Ley de Amparo, la que indica que procede el recurso de revisión contra los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

El amparo directo procede contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales que realizan función jurisdiccional, entendiéndose por sentencia definitiva de acuerdo con el Artículo 44 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia, como aquella que resuelve el asunto en la principal.

En el Artículo 158 de la ley de Amparo se establece la procedencia del juicio de amparo directo, contra sentencias definitivas de Tribunales judiciales, administrativas o del trabajo por violación a las leyes del procedimiento durante la secuela del mismo, que trascienda al resultado del fallo, la procedencia opera también por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

Los casos específicos de procedencia del amparo en materia civil, administrativa o del trabajo por violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas de los quejados se encuentran señaladas en el Artículo 159 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejados

- I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, o/a su representante o apoderado;
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. Cuando no se le conceden los términos o prórrogas a que tuviere derecho conforme a la ley;
- VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su consentimiento las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;



VIII. Cuando no se le muestran algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

II. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

I. Cuando el juez, tribunal o junta de conciliación y arbitraje, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de la junta de conciliación y arbitraje, impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

II. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

En materia penal, el juicio de amparo directo, tiene determinada su procedencia en el precepto jurídico 160 del Códicillo legal antes citado.

## JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El juicio de amparo indirecto comprende dos instancias, la primera que se tramita ante el Juez de Distrito y de la segunda conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con la distribución de competencia que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, esta instancia existe en virtud del recurso de revisión que señala el Artículo 83 de la Ley de Amparo.

Por medio del amparo indirecto o bi-instancial se impugnan las Leyes y los actos genéricos, primero ante el Juez de Distrito y en grado de revisión ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, señala en seis fracciones los casos de procedencia de este tipo de amparo, estableciendo:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del artículo 83 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

II. Contra actos que se promuegan de tribunales judiciales administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa al quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por personas extrañas a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprobren;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las per-

actos o las cosas con ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercerías;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta Ley.

## 2. INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

En el juicio de amparo, el quejoso al solicitar la protección de la Justicia Federal en contra de actos de las autoridades que señala como responsables, estimando que dichos actos implican una actividad lesiva a sus intereses, intenta al mismo tiempo que plantea la cuestión de inconstitucionalidad un incidente llamado de suspensión, el cual tiene por objeto impedir que el acto reclamado que se

combate se realice, es mediante la suspensión del acto reclamado como se mantiene viva la materia del amparo, ya que si bien es cierto, que la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios, también es cierto el hecho de que si no se suspendiera el acto reclamado evitando su consumación y siendo ésta de naturaleza irreparable, la materia tutelada por el juicio de garantías quedaría destruída.

#### A) CONCEPTO Y EFECTOS JURIDICOS DE LA SUSPENSION

Concepto.- Atendiendo al sentido gramatical de la palabra suspender, del latín suspendere, entre otros significados tiene el de detener una acción u obra.

Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévano Palma, toman en cuenta los efectos de la suspensión, la naturaleza precautoria de la misma y dicen:

"La suspensión como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente se viene a ser sólo una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o perjuicio que pudiera causarle la ejecución del acto, no se realice." (11)

11. Soto Gordoa Ignacio y Liévano Palma, Gilberto LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa. 1da. Edición México 1977. Pág. 47.

El señor Ignacio Bergon, a su vez observa a la autoridad que dicta la suspensión y los efectos de ésta, estimando que:

" . . . la suspensión en el juicio de amparo es igual provida judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno o oficioso, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo e iniciación, desarrollo e consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invalide los estados o hechos anteriores a éstos" . . . (12)

Tomando en consideración los efectos y objeto de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo podemos, decir, que ésta es la paralización de los mismos, sujeta a varias condiciones y que tiene por objeto conservar la materia del juicio de garantías, así como evitar el quejoso los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación que le ocasionaría la ejecución de los referidos actos.

---

12. Ob. cit., Pág. 103.

Efectos Jurídicos de la Suspensión.- Hemos dejado asentado que la suspensión es una paralización, pues únicamente suspende la ejecución de los actos aún no consumados, o las consecuencias de los mismos no consumados, esto es, la suspensión de los actos reclamados no tiene efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte al resolver el fondo del juicio de amparo, que de acuerdo con el Artículo 80 de la Ley de Amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo. Por otra parte el Artículo 130 de la Ley en cita, en lo conducente dispone que: "... el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan..." con lo cual se indica claramente que el efecto de la suspensión consiste en impedir la ejecución de los actos reclamados, pero sin que afecte a los que se consumaron previamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido las siguientes tesis jurisprudenciales:

"ACTOS CONSUMADOS.- Contra los actos consumados es impropio conceder la suspensión, pues equivaldría a darle

efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el juicio de garantías se pronuncia." (13)

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA." Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo." (14)

"SUSPENSION.- La suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo practicado por las autoridades responsables, antes de que aquélla se decretara porque eso sería darle efectos restitutorios; las cosas deben mantenerse en el estado que guardaban al comenzar a surtir efectos la suspensión." (15)

"SUSPENSION.- La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo; y si no lo

---

13. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1963, 6a. Parte, Pág. 343.  
14. Ídem. Pág. 343.  
15. Ídem. Pág. 343.



hacen, sus actos constituyen desobediencia a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables para ejecutar el acto que se reclama." (16)

#### MATERIA DE LA SUSPENSIÓN

Para determinar si la medida cautelar es procedente o improcedente, es indispensable que exista materia sobre la cual surta sus efectos, es decir, debe existir un acto susceptible de paralizarse, de detenerse a través de la medida cautelar la actividad de la autoridad responsable tendiente a ejecutar el acto que se reclama, ya que esto constituye la finalidad de la misma, por lo que en este apartado procederemos a analizar brevemente la materia sobre la cual la suspensión surta sus efectos, y en el aspecto negativo si resulta improcedente decretarla por falta de materia.

En la Ley de Amparo, no se encuentran disposiciones expresas relativas a la existencia de materia sobre la cual la suspensión va a operar, sin embargo por la relación de los efectos de ésta con el acto reclamado, algunos autores han -

---

16. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, 6a. Parte, Pág. 348.

clasificado los actos reclamados desde diferentes puntos de vista, como son a partir de su origen, de la autoridad que los emite y del grado de su ejecución.

En cuanto a la existencia y origen del acto reclamado, es necesario que éste exista de ahí que el acto se tendrá por existente cuando la autoridad responsable, así lo haya manifestado al rendir su informe, o bien, cuando el quejoso demuestre su existencia en la audiencia incidental, desvirtuando el informe negativo de la responsable, ahora bien, puede suceder que la autoridad responsable no rinda su informe, estableciéndose en términos del Artículo 132 de la Ley de la Materia, la presunción de ser cierto el acto que se actúa vistorio de garantías sólo para el efecto de la suspensión, presunción *uris tantum*, que admite prueba en contrario. En ambos casos la medida es procedente por haber materia sobre que decretarla, o sea, existe la actividad de la autoridad responsable que habrá de ser suspendida por la medida cautelar.

La suspensión también es procedente tratándose de actos que aún no existen, pero el mismo es consecuencia legal y necesaria de otros actos o hechos cuya existencia se encuentra acreditada, en relación a este tipo de actos, la Corte ha resuelto:

"ACTOS FUTUROS.- Si los actos que se reclaman son una consecuencia inmediata del estado a que ha llegado el procedimiento, se infiere que hay materia para la suspensión." (17)

De lo expuesto podemos considerar que la medida será procedente, cuando exista el acto reclamado y en el aspecto negativo, es decir, cuando se tenga por inexistente al respecto la responsabilidad en su informe y el quejoso no aporte prueba en contrario, es evidente que no hay materia que suspender y por falta de materia, no debe concederse la misma.

En relación al origen del acto reclamado, conforme a los Artículos 103 Constitucional y 16, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo procede contra actos que provengan de una autoridad, entendiéndose por ésta como ya se ha dejado asentado anteriormente, como aquella que tenga o pueda emplear la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones, de lo cual se pueda concluir que la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, sólo procede en relación a actos de autoridad, cuya ejecución será materia de la misma, resultando evidente que cuando los actos no provienen de una autoridad la suspensión es improcedente.

17. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1963, 6a. Parte, Pág. 52.

Teniendo como existente el acto reclamado, mismo que proviene de una autoridad que lo dicta en ejercicio de sus facultades imperativas, pasaremos a analizar la clasificación de los actos reclamados atendiendo al grado de su ejecución.

**Actos Positivos y Actos Negativos.**- La suspensión de los actos reclamados es procedente únicamente cuando éstos son positivos, esto es, cuando implican un hacer por parte de la autoridad, en tanto que los actos negativos, o sea, la abstención o negativa de la autoridad a realizar un determinado acto, no puede ser objeto de la suspensión, la cual paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo, la acción de la autoridad responsable.

Si en el caso, el acto negativo tiene efectos o consecuencias positivas, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos, la Suprema Corte, ha establecido la procedencia de la suspensión en el caso de los actos de que se trata, en la siguiente tesis jurisprudencial:

**"ACTOS NEGATIVOS.**- Si los actos contra los que se pide un amparo, aparentemente negativos, tienen efectos positivos, proceda conceder contra ellos la suspensión dentro de los --

términos previstos en la Ley de Amparo". (18)

El juzgador al resolver sobre la procedencia de la suspensión del acto negativo con efectos positivos, debe tener en consideración que los mencionados efectos positivos en relación a los cuales va a decretar la medida cautelar derivan directamente del acto reclamado y no de otros distintos, pues de lo contrario se podría considerar que todos los actos negativos tienen efectos positivos.

Actos Declarativos.- Son aquellos en los que la autoridad no constituye ni modifica derecho u obligación alguna, cuando se limita a reconocer situaciones de hecho o derecho preexistentes, en este caso la suspensión no procede por no haber ejecución alguna que suspender, esto es, el acto carece de materia para la medida cautelar de que se trate, en cambio, si el pretendido acto declarativo implica un principio de ejecución, el mismo debe considerarse acto positivo y no declarativo, existiendo en esta hipótesis la materia de la suspensión, al respecto la Suprema Corte de Justicia ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial:

"ACTOS DECLARATIVOS.- Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra

18. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1963, 6a. Parte.  
Pág. 55.

ellos la suspensión en los términos de ley." (19)

"ACTOS PROHIBITIVOS.- Son aquellos que fijan una limitación a la actividad de los particulares, imponiéndoles la obligación de abstenerse de realizar cierta conducta o ejercitar los derechos legalmente reconocidos, pues esos actos tienen efectos positivos y en relación a ellos precede la suspensión." (20)

Ignacio Burgos, señala en relación a los actos prohibitivos:

"... equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados". (21)

Actos de Tracto Sucesivo.- Según los define la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son aquellos actos que se realizan de momento a momento, también se les llama de tracto continuo porque la actividad de la autoridad responsable se realiza de manera ininterrompida, en contra de ellos precede conceder la suspensión en los términos de la Ley para el --

19. Idem. Pág. 40

20. Idem. Pág. 43

21. Burgos Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa, Séptima edición, México 1979. Pág. 706.

efecto de que no se sigan verificando y no quedan irreparablemente consumados, por lo que la suspensión deberá surtir efectos a partir del momento preciso en que se pretenden ejecutar, en tanto que los anteriores tienen el carácter de consumados y contra ellos es improcedente la suspensión.

Actos de Abstenencia.- Los actos de abstenencia no producen efectos o consecuencias, ni se traducen en hechos que pueden causar un perjuicio al quejoso, pero sí pueden servir de base para que otras autoridades realicen actos de propia autoridad que causen tal perjuicio, en tal caso, es procedente conceder la suspensión del acto reclamado, el caso típico de los actos de abstenencia es la violación del derecho de petición que consagra el Artículo 86. Constitucional.

Actos Ejecutados.- Cuando el acto reclamado se ha cumplimentado o realizado, pero aún no produce todos sus efectos naturales, se está en presencia de un acto ejecutado, en este caso la suspensión es improcedente contra el acto en sí mismo, pero es procedente por lo que respecta a las consecuencias o efectos que aún no se realizan.

Actos Consumados.- Se está en presencia de un acto consumado, cuando con la ejecución del mismo se han realizado todos sus efectos y en esta situación no existe nada que

suspender y por lo cual la medida resulta imprecendente.

De lo expuesto, podemos concluir que para que exista materia sobre la cual decretar la suspensión, el acto reclamado debe ser existente, provenir de una autoridad que le emita o trate de ejecutar en uso de las facultades impero-coercitivas, debe ser positivo, esto es, ameritar ejecución, y no haberse consumado, o sea, que no se haya ejecutado totalmente ni haber surtido la totalidad de sus efectos.

En aquellos casos en los que se estima que existe materia sobre la cual decretar la suspensión del acto reclamado en estricto sentido, y por ende que la misma es susceptible de concederse, dicha concesión aún queda condicionada a que la misma sea procedente, esto es, a los casos y mediante las condiciones y garantías que determina la Ley de la Materia, en los términos del Artículo 107, Fracción X de la Constitución General de la República.

Finalmente, debemos señalar que la tramitación de la suspensión en el juicio de amparo directo y en el juicio de amparo indirecto tiene características propias en cada uno. De esta manera en los Juicios de Amparo indirectos que se tramitan ante los Jueces de Distrito se forma un verdadero incidente en cuenta a la suspensión, de ella conoce el Juez de Distrito y procede de oficio o a petición de parte en



términos de los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, y una vez que se han cubierto los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte ya sea en materia civil, laboral o administrativa, cuando con su otorgamiento pueda cesar daño o perjuicio a tercero, para que la medida cautelar surta sus efectos, el quejoso debe otorgar una garantía para responder de los daños y perjuicios que se puedan causar a éste último, y en esta situación la Ley prevé la posibilidad de que dicho tercero otorgue contragarantía o contrafianza para dejar sin efecto la suspensión decretada a favor del quejoso y obtener la ejecución del acto que se reclama.

Tratándose de los juicios de Amparo Directo, la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable la interposición del amparo.

CAPITULO II  
CONFIANZA PARA DEJAR SIN EFECTOS  
LA SUSPENSION SECRETADA

I. ANTECEDENTES

A) EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES REGULADORAS DEL AMPARO

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es de trascendental importancia, ya que es mediante esta institución jurídica, como se logra mantener viva la materia del juicio de garantías, en la Ley de Amparo, se prevé la posibilidad de que la suspensión decretada a favor del quejoso, quede sin efectos, si el tercero perjudicado, otorga confianza o contragarantía, debiendo cumplir previamente con las disposiciones legales que tal Ordenamiento señala, para su procedencia; por lo que citaremos brevemente algunos antecedentes relacionados con la suspensión del acto reclamado en las diversas legislaciones reguladoras del amparo hasta llegar a los Ordenamientos Legales en que se hace mención por primera vez a la confianza o contragarantía.

LEY ORGANICA DE 1861

Esta Ley fue reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en ella la concesión o negación de la suspensión constituía una decisión judicial unilateral y subjetiva, estableciéndose en el Artículo 40. "El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al Promotor Fiscal, y con su audiencia declarará dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 102 de la Constitución, excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto reclamado o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad", es decir, se otorga al Juez, amplio criterio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado, no se establecía un incidente contencioso para otorgar o negar la suspensión.

#### LEY DE AMPARO DE 1869.

En este Ordenamiento Legal, se hace una distinción entre la suspensión provisional y la definitiva, esta última se concedía o negaba una vez que el Juez hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al Promotor Fiscal, en cambio la provisional se negaba u otorgaba al agraviado sin oír previamente a las partes, o bien si hubiera urgencia notoria el Juez resolvería sobre dicha suspensión a la brevedad posible y con sólo el escrito del actor. En su

Artículo 5o. dispone que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado no se admitiría más recurso que el de responsabilidad.

#### LEY DE AMPARO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1981.

Respecto a la suspensión en esta Ley se establecen reglas precisas de procedencia de la suspensión, en los Artículos 11 a 19 se señalan los principios que rigen esta materia, ésto son: la suspensión para los casos de pena de muerte; necesidad de que la suspensión no cause perjuicio a la sociedad ni al estado o al interés general, y por primera vez se contempla la necesidad de "otorgar fianza", cuando esa suspensión pueda causar perjuicios a un tercero; el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito cuando se trata de detención o de algún otro acto relativo a la garantía de la libertad individual; la suspensión se decreta mediante depósitos cuando se trata de impuestos, multas u otros pagos fiscales; así también se contempla la posibilidad de que el Juez de distrito pueda revocar la suspensión ya concedida o decretar la que antes hubiera negado si se presentare una causa superviniente que justificara la modificación del auto inicial de suspensión.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES DEL 6 DE OCTUBRE  
DE 1897

Devoca en capitulo VI del Titulo II del Libro I, Articulo 745 a 849 a la reglamentación del juicio de amparo y substancialmente posee con las innovaciones que contiene en relación con la ley de 1882.

Por lo que toca a la suspensión se exige la presentación junto con la demanda de amparo, de una copia de ésta, firmada por el que promueva, para tramitar el incidente por suerda separada, sin entorpecer la tramitación del juicio en lo principal; se instituye la suspensión de oficio para los casos de pena de muerte, destierro o algún otro acto de los prohibidos por la Constitución, en cuyo caso el Juez debe suspender sin trámites ni demoras, y al mismo tiempo se instituye el procedimiento existente para la suspensión a solicitud del agraviado, mediante la tramitación del incidente respectivo en el que se oye a la autoridad responsable a través de su informe y al promotor fiscal; finalmente se prohíbe la suspensión de los actos negativos, de fiándose éstos como aquellos en que la autoridad se niega a hacer alguna cosa.

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1908.**

Se instituye la procedencia de la suspensión provisional previniéndose que en los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el Juez con sólo la petición del agraviado podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guardan durante 72 horas. En este ordenamiento se señala la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión disponiéndose que ésta puede proceder de oficio o a petición de parte de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto impugnado.

**LEY DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919.**

Esta Ley fue reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1917, en ella, tanto para el incidente de suspensión como para el fondo del juicio, se estableció la celebración de un audiencia.

Tratándose de amparos directos en contra de sentencia definitiva dictada en juicios civiles o penales, en el Artículo 51 de la ley en cita, se establecía que la autoridad responsable suspendería la ejecución de la sentencia, de plano sin trámite de ninguna especie, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 51 del propio Ordenamiento, tan pronto

como el quejoso denunciara bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo.

En los amparos contra sentencias definitivas de carácter civil, el quejoso debería dar fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella se ocasionare, y por primera vez se menciona que la suspensión así otorgada, dejaría de surtir sus efectos si el solicitante daba contrafiianza que asegurara la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si se concediera el amparo, así como el pago de daños y perjuicios que sobreviniéran por la no suspensión del acto reclamado. Las fianzas y contrafianzas serían otorgadas ante la autoridad que conozca del amparo.

La suspensión se decretaba de plano dentro de las 24 horas siguientes a la promoción y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas se decretaban de plano, dentro de igual término.

En el caso de amparo indirecto, ante los jueces de Distrito se decretaría la suspensión de oficio o a petición de parte agraviada. La suspensión de oficio, de conformidad con el artículo 34, procedía cuando se tratara de la pena de muerte, destierro, o algún otro acto violatorio del artículo 33 Constitucional y cuando se tratara de algún otro acto que

de llegar a consumarse haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada; fuera de estos casos, el artículo 33 disponía que la suspensión sólo podía decretarse a petición de parte y conforme a las reglas que se fijaban, y en su fracción II, establecía que cuando la suspensión pudiera producir algún perjuicio a tercero el quejoso debería dar fianza para reparar ese perjuicio, pero en dicho caso, la suspensión quedaría sin efecto, si el tercero daba a su vez, fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaba antes de la violación y de pagar los daños y perjuicios que sobrevinieran por no haberse suspendido el acto reclamado.

#### LEY DE AMPARO DE 1936

En diciembre de 1935, se envió por el C. Presidente de la República al H. Congreso de la Unión, una iniciativa para sustituir la ley de Amparo de 1919, fundamentalmente en el sentido de declarar la procedencia del amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia, en los casos en los que se impugnaran la Constitucionalidad de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Congreso de la Unión aprobó el proyecto de reformas y la nueva Ley se promulgó el 5 de enero de 1936, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del mismo año.



La suspensión de oficio en los términos del Artículo 122 procedía en los mismos casos que en la Ley de 1919.

La suspensión a petición de parte agraviada, procedía cuando la solicitara dicho agraviado y siempre que no se siguiera perjuicio al interés general ni se contravinieran disposiciones de orden público y fueran de difícil reparación los daños y perjuicios que se causaran al agraviado con la ejecución del acto.

Subsistió en el artículo 123 la obligación por parte del quejoso de otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran causar, si no se tenía sentencia favorable en el juicio de suceso; y subsistió el derecho del tercero para otorgar a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, con la finalidad de dejar sin efecto la suspensión otorgada.

Se estableció por primera vez, en el artículo 124 el procedimiento para hacer efectivas las garantías que otorgan las partes «quejoso o tercero» para obtener respectivamente la suspensión del acto reclamado o su revocación.

## B) LA FIANZA O GARANTIA COMO PRESUPUESTO DE LA CON- TRAFIANZA

La suspensión del acto reclamado, constituye una de los aspectos más importantes del juicio de amparo, la razón fundamental de esta figura jurídica, es proteger los intereses y derechos del quejoso contra los perjuicios que pudiera resentir por la ejecución del acto reclamado, si llega a obtener sentencia favorable en el juicio de garantías, por lo que es necesario proteger los derechos del agraviado ante el peligro inminente de que se ejecute el acto y de esta manera se pierda la materia del juicio.

Ahora bien, para poder obtener efectividad en el funcionamiento de la suspensión que decreta el Jefe de Distrito, una vez que se han cubierto los requisitos de procedencia señalados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el agraviado debe satisfacer los requisitos que se le hayan exigido por el Jefe de Distrito, en el caso de los juicios de amparo indirectos para que surta efectos la suspensión que se le conceda, lo mismo sucede respecto de los juicios de amparo directo que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito.

Tratándose de estos requisitos, en lo que se refiere a la efectividad de la suspensión del acto reclamado, la Ley

Una segunda los derechos del quejoso y del tercero perjudicado, uno interesado en que se suspenda la ejecución del acto que reclama, para evitarse los daños y perjuicios que le ocasionaría la misma y el otro, que en defensa de sus derechos tiene la pretensión de que sin demora se ejecute el acto reclamado, subsistiendo su válida jurídica.

Ante esta oposición de intereses, el Legislador ha pretendido mantener una situación de equilibrio, sin favorecer al quejoso ni al tercero perjudicado, con detrimento de los intereses de cada uno de ellos, y en el Artículo 113 de la Ley de Amparo, previene que: "En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si se obtiene sentencia favorable..." en esa virtud, se subordina la concesión del beneficio al otorgamiento de una garantía, la cual debe comprender la indemnización de todos los daños y perjuicios que cause la suspensión.

La garantía de que habla el precepto legal citado, puede consistir en fianza, hipoteca, prenda y también se admite el depósito en dinero como medio de caucionar la indemnización a posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado por el hecho de suspen-

derse el acto reclamado; al respecto, se aplicable la siguiente tesis jurisprudencial;

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, GARANTÍA PARA LA.- El Artículo 125 de la Ley de Amparo dice que en los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaran si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Es decir, dicho precepto habla de garantía, no de fianza, prenda o hipoteca y el 173 de esa Ley, que corresponde a la suspensión del acto reclamado en amparo directo, establece que cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil ...la suspensión se concederá... si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a un tercero. Por lo tanto, es indudable que dicha caución pueda otorgarse ya sea a través de fianza, de prenda, o bien de hipoteca". (12)

La caución otorgada por el quejoso, garantiza el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al tercero por la suspensión del acto reclamado, si no obtiene sentencia -----

12. Semanario Judicial, Sexta Época.- Volumen XCII. Cuarta Parte, Tercera Sala Pág. 46.

favorable, pero no el pago de gastos y costas causados en el juicio, según lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

"FIANZA OTORGADA POR EL QUEJOSO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NO GARANTIZA LOS GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO QUE HAYA MOTIVO EL DE AMPARO.- La fianza exhibida por el quejoso en el incidente de suspensión únicamente garantiza la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios que con dicha suspensión pudieran causarse al tercero, si el agraviado no obtiene sentencia favorable en el amparo, pero no cubre el pago de los gastos y costas causados en el juicio del que surgen los actos reclamados." [23]

La suspensión deberá surtir efectos, sin que sea necesaria la otorgación de garantía, cuando no exista tercero perjudicado, ya que la caución garantiza los daños y perjuicios que se pudieran causar a aquél con la suspensión del acto que se reclama como inconstitucional, así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia, en la siguiente tesis:

---

23. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte. Tercera sala. NGA. 318. Pág. 176.

"SUSPENSIÓN SIN FIANZA.- La suspensión debe concederse sin fianza, cuando además de llenarse los requisitos de la Ley, no hay tercero perjudicado." (24)

Fijación de la garantía.- Tanto en la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo como en el juicio de amparo indirecto, la Ley autoriza a la autoridad que conoce del asunto o en su caso al Jefe de Distrito, a fijar el monto de la garantía que debe otorgar el quejoso para que surta efecto la suspensión.

Monto de la Garantía.- La Ley autoriza al Jefe que conoce del amparo a fijar discrecionalmente el monto de la garantía, puesto que los daños y perjuicios que puedan causarse al tercero varían en cada caso, según la naturaleza del acto reclamado; no obstante esto, el artículo 125, establece que tal garantía debe ser bastante para reparar los daños o perjuicios, de esta manera la autoridad que conoce de la suspensión, debe considerar el interés económico que se verse, sirviéndose para ello de los elementos que le aporten las partes para cuantificar su monto y si se carece de datos,

24. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte. Jurisprudencia según el Pleno y a las Salas. NOM. 210 Pág. 377.

el Juez discrecionalmente podrá establecer su monto, debiendo expresar las razones en que se apoya para señalar su cuantía y aún las operaciones aritméticas conformes a las cuales se determina la misma, lo anterior también es aplicable, en el caso de que se afecten derechos del tercero perjudicado que no sea estimables en dinero.

Oportunidad para Otorgar la Garantía.- El artículo 139 de la Ley de Amparo, dispone que: "El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos, desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado se libera, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado...", de este precepto legal se entiende que vencido dicho plazo, se pierde el derecho para otorgar la garantía, lo cual no es así ya que la Suprema Corte de Justicia, ha considerado que el plazo de cinco días es para que dentro de él la autoridad responsable se abstenga de ejecutar el acto reclamado, sin significar esto que el quejoso pueda aún después de vencido el plazo, si la ejecución no ha tenido lugar, otorgar la caución correspondiente.

Al respecto resulta aplicable, la tesis jurisprudencial siguiente:

**"SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.-**

El Artículo 139 de la Ley de Amparo, dispone que el acto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejara de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado, más esto no significa que por el transcurso del término, pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedida su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía, o llenarse los requisitos que se hubieran omitido con relación a aquélla." (13)

**C) DETERMINACION DEL TERCERO PERJUDICADO PARA EFECTOS DE LA FIANZA.**

13. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1945 del Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte, Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. Núm. 212 Pág. 31



En las primeras leyes reglamentarias del amparo, el concepto de tercero perjudicado y su consideración como parte en el juicio, fueron desconocidos, es hasta la Ley de 1919, en que en el artículo 11, fracción IV, efectivamente se reconoce como parte en el juicio de amparo a: "...la contraparte del quejoso cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden civil..."; asimismo, el citado precepto legal en su fracción VI acepta y reconoce como tercero perjudicado a la o las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pide amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas a las judiciales.

Ya habíamos analizado anteriormente que es fundamental la existencia del tercero perjudicado, con motivo de la fianza o garantía que se otorgue para obtener efectividad en el funcionamiento de la suspensión, puesto que es esta persona quien resiente (en su perjuicio) los daños y perjuicios que pudieran causarse con la misma, por lo anterior debemos entender que el tercero perjudicado, es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad.

En la actualidad, la Ley de Amparo, en el artículo 3o. reconoce plenamente el carácter de parte, del tercero per-

judicado en el juicio de garantías y con esta calidad, tiene todos los derechos y obligaciones que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo, en consecuencia, rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos, la posición que ocupe como parte en el proceso, es similar a la de la autoridad responsable, ya que ambos pretenden que se niegue la protección de la justicia federal al quejoso, o se decreta el sobreseimiento por alguna causa de improcedencia.

La determinación de la existencia del tercero perjudicado, puede hacerla el quejoso en su demanda, la autoridad responsable al producir su informe justificado y en última instancia corresponde al Juez de Distrito, de conformidad con el artículo 5o. fracción III del citado precepto legal, decidir si esa persona tiene o no el carácter de tercero perjudicado, puesto que la fijación del monto de la garantía queda bajo la estricta responsabilidad del juez o de la autoridad que conoce de la suspensión, lo cual está en relación directa con el interés de la persona que sea tercero perjudicado.

Los terceros perjudicados a favor de los cuales debe otorgarse la garantía, según el mencionado artículo, son los siguientes:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

Fracción III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

#### CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Es importante determinar, para efectos del presente,

trabajo de tesis, qué debemos entender por daños y perjuicios que pueden ser causados al tercero por la suspensión del acto reclamado y especialmente los que se pueden irrogar al quejoso con la ejecución del mismo a virtud del otorgamiento de la contragarantía, otorgada para ese efecto por el tercero perjudicado, lo cual tiene importancia no sólo para los fines del incidente de reclamación de daños, sino también de la amplitud de la garantía y contragarantía que en su caso deben otorgarse.

El artículo 2107 del Código Civil vigente, define el daño como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y a su vez el artículo 2108, dice que se repata como perjuicio a la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Aplicados estos conceptos a la materia de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, podemos considerar que el daño es la pérdida o menoscabo del patrimonio que sufra el tercero perjudicado con la suspensión del acto y, por perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debería obtener dicho tercero y se recibe en virtud de la suspensión decretada a favor del quejoso.

La estimación del monto de esos daños y perjuicios depende de las circunstancias que concurran en cada caso y

varían según se trate, de los que causan la suspensión o bien los que produce la ejecución del acto reclamado, en forma tal que deba, considerarse la cantidad a garantizar para efecto de la suspensión y la necesaria para los daños derivados de la ejecución del acto reclamado, cuando se ha otorgado contrafianza por el tercero.

Estos daños y perjuicios que se pudieran causar por la suspensión del acto reclamado o en su caso por la ejecución de ese acto, deben quedar garantizados con la fianza o garantía que otorgue el quejoso, y en su caso con la contrafianza o contragarantía que otorgue el tercero perjudicado por lo que tiene un contenido eminentemente económico y no jurídico, debiendo demostrarse real y positivamente que se traducen en dinero y en el monto de éste.

Cuando se trata de derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, el segundo párrafo del artículo 135, establece que la autoridad que conoce del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía, por lo que para hacerla efectiva, basta probar que el quejoso no obtuvo la protección federal, ya que precisamente se está en presencia de daños o perjuicios no estimables en dinero y, por tanto, el tercero perjudicado no está en posibilidad de demostrar a que cantidad ascienden los mismos, en consecuen-

cia su cuantía será fijada por la autoridad que conozca de la suspensión discretionalmente y dicha cuantía será el monto de los daños y perjuicios.

## 2) CONCEPTO Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONTRAFIANZA

Cuando con la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, se puedan afectar derechos del tercero perjudicado, el quejoso para poder obtener efectividad en su funcionamiento, debe en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo, otorgar una garantía en favor de dicho tercero, para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se le ocasionarían si se obtiene sentencia favorable en el juicio; ante esta circunstancia parecía evidente que el quejoso quedaba en una situación de privilegio respecto de los derechos del tercero perjudicado, porque podía detener la ejecución del acto reclamado, sin cuando quedara sujeto al pago de los daños y perjuicios mediante la correspondiente garantía.

En esta situación y en virtud de la oposición de intereses entre el quejoso y el tercero perjudicado, se consideró que el equilibrio que se pretendía mantener entre las partes, no se lograba porque el tercero perjudicado,

quien había obtenido una resolución a su favor, la cual se reclamaba en amparo, vale demorada su ejecución hasta que se resolviera dicho juicio, pudiendo resentir por ello daños y perjuicios, no obstante tener a su favor la resolución impugnada.

Por tal razón, y tomándose en cuenta que tanto los derechos del quejoso como los del tercero perjudicado son correlativos, se establece en la Ley de Amparo, que si tercero tenga la oportunidad de llevar a cabo la ejecución del acto reclamado, dejando sin efecto la suspensión obtenida por el quejoso mediante la garantía, si a su vez, otorga una contragarantía, y como en esta hipótesis, el quejoso puede sufrir daños y perjuicios derivados de la ejecución del acto, la contragarantía tiene como finalidad restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional y pagar, asimismo, los daños y perjuicios que con la ejecución se pudieran causar al quejoso, en el caso de que obtenga sentencia favorable.

Sobre el particular, el maestro Ignacio Burgos, considera que:

"La contragarantía, llamada así porque invalida o hace nugatorias los efectos de la garantía, es una acción otorgada por el tercero perjudicado para que se ejecute o con-

tiene la ejecución del acto reclamado..." (26)

#### FUNDAMENTO LEGAL

La Constitución Política del País, en el Artículo 107.- Fracción I, establece que los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual debe tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución los que la suspensión origine a tercero y el interés social, y en el párrafo segundo de dicha fracción se determina que la suspensión debe otorgarse mediante fianza que de sí garantiza para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasione, la cual queda sin efectos si la otra parte de confianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban al ser concedida el amparo...

El precepto jurídico citado, señala el principio de su redacción que: "La suspensión otorgada conforme al artículo

---

26. Burgos, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa. Decima Cuarta Edición. México 1979. Pág. 162.



entonces quedará sin efectos..." es decir, nos remite al artículo 125 de la Ley de Amparo, el que determina que cuando la suspensión es procedente pero puede causar daño o perjuicio a tercero se concede si el quejoso, otorga garantía, y es únicamente en tal hipótesis cuando se plantea la posibilidad del otorgamiento de la contrafiianza por parte del tercero.

Respecto a los amparos directos que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, en contra de sentencias definitivas de carácter civil, la contrafiianza al igual que la fianza, tiene su fundamento legal en el Artículo 173 de la Ley, precepto en el cual se establece que la suspensión se decretará a instancia de parte agravada si concurren los requisitos del artículo 124 de Ordenamiento y la misma surte sus efectos si se otorga caución para responder de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a tercero.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 173, la suspensión de la ejecución de las sentencias definitivas en materia civil puede ser levantada, a instancia del tercero perjudicado mediante los requisitos que fija el artículo 126, o sea, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los

daños y perjuicios que resulte al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo, y pago de los gastos que el propio quejoso hubiese efectuado a fin de otorgar la garantía que le fue exigida.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 173, dispone que los autos sobre suspensión en amparo directo y las providencias referentes a la constitución de fianzas y contrafianzas en el propio amparo, debe dictarse de plano, dentro del término de veinticuatro horas, lo cual obedece al propósito de la ley de que todo lo relacionado con la suspensión del acto reclamado, quede definido a la brevedad posible.

De lo expuesto podemos resumir que el fundamento legal de la contrafiianza lo encontramos en el párrafo segundo, fracción I del artículo 107 de la Carta Fundamental del País y en la Ley de Amparo en los preceptos jurídicos 125 cuando se trata de amparos indirectos y 173 en el caso de los amparos que se promueven ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito.

Ya sea que se trate de juicios de amparo indirectos ante el Jefe de Distrito o bien juicios de amparo directos ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito, la suspensión del acto reclamado, respecto de la

cuel sufren efectos la fianza y contrafianza, es la suspensión a solicitud de parte agraviada, así es desprende de la lectura de las disposiciones legales mencionada en el párrafo precedente, ya que tratándose de la suspensión de oficio, ésta se decreta de plano, cuando se trata de actos graves que afectan la vida, la libertad o la integridad corporal, y cuando se trata de algún otro acto que consumarse haría efectivamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Asimismo, podemos considerar que la contrafianza, no es procedente en relación a la suspensión provisional, puesto que de concederse se ejecutaría el acto reclamado y en tal caso no habría materia para resolver acerca de la suspensión definitiva por carecer ésta de efectos restitutorios.

### 3) EFECTOS JURIDICOS DE LA CONTRAFIANZA

Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado decretada a favor del quejoso, mediante el otorgamiento de una garantía, quedará sin efectos si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al

quejoso, en caso de que se le conceda el amparo.

De la lectura del precepto jurídico mencionado, podemos considerar que los efectos de la contrafiianza o contragarantía son:

A) En primer término, es el de dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado decretada a favor del quejoso, cuando éste ha otorgado fianza para garantizar los daños y perjuicios que con la suspensión se pudiesen ocasionar a terceros; es decir, la suspensión se concede, se otorga la garantía para que surta efectos y sin embargo, se permite que el tercero perjudicado otorgue una contragarantía para que se pueda ejecutar el acto reclamado, dejando sin efectos la suspensión concedida.

Por lo que el primero de sus efectos, lo es de hacer nugatorias los efectos de la garantía, para que se ejecute o continúe la ejecución del acto reclamado, más adelante analizaremos los casos en que se procede la contrafiianza, ya que de ninguna manera esta caución sirve para desvirtuar la finalidad protectora del juicio de garantías.

B) El segundo de los efectos de la contragarantía que se infiere del artículo 138 de la Ley de Amparo, es el de que con la caución se permite que se restituyan las cosas al es-

taño que guardaban antes de la violación de garantías, en el caso de que el quejoso obtenga sentencia favorable en el amparo.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado en la siguiente tesis:

"SUSPENSIÓN. CONTRAFIANZA EN CASO DE.- El contrafiador además de garantizar los daños y perjuicios que se ocasionen con la ejecución del acto reclamado, debe garantizar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y por lo mismo, su solvencia debe apreciarse en relación con la cuantía del negocio que motiva el amparo." (27)

La contrafianza debe responder de los daños y perjuicios que sufrió el quejoso a partir de la ejecución, hasta que se restituyen las cosas al estado que guardaban antes de que surgiera el acto reclamado, y, además, si esa restitución hubiera implicado algún gasto por parte de la autoridad al complementar la sentencia ejecutoria, o del quejoso para volver a disfrutar de la situación que tenía antes que surgiera el acto reclamado, debe responder de él, de tal manera que ---

27. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1945 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Núm. 192, Pág. 338.

no puede constituirse la responsabilidad del tercero, por haber ejecutado el acto, sino hasta que se haya cumplido cabalmente la sentencia de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Amparo.

C) De la reflexión del artículo 126, considero que el tercer efecto de la contrafianza, es el de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso por la realización del acto reclamado, en caso de que se le conceda el amparo, debe demostrarse al hacerse efectiva la contrafianza, que los daños y perjuicios causados al quejoso, se traducen en dinero y al monto de éste.

La Ley de Amparo, en el mismo artículo 126, impone al tercero perjudicado como obligación previa al otorgamiento de la contragarantía, la consistente en el pago de los siguientes conceptos, según el caso, y que a continuación se transcriben: "...los gastos o primas pagados, conforme a la Ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía; el importe de las estampillas causadas en certificaciones de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianza legalmente autorizada; los gastos-

legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito."

Además de haber examinado los efectos que tiene la contrafianza en el incidente de suspensión del acto reclamado, conviene en este apartado, analizar otras cuestiones importantes en relación a la misma, como son a quién corresponde solicitarla, el monto que debe cubrir y quien la debe fijar.

Quiénes corresponde solicitar la contrafianza.- En relación a esta cuestión, corresponde al tercero perjudicado, solicitar que se fije la contrafianza para dejar sin efectos la suspensión otorgada al quejoso mediante fianza, así se ha considerado en la siguiente tesis:

"CONTRAFIANZA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, QUIEN PUEDE SOLICITARLA.- El artículo 126 de la Ley de Amparo establece que la suspensión otorgada conforme al artículo 125 del mismo Ordenamiento, quedará sin efectos si el tercero a su vez, da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, en caso de que se conceda el amparo. De ahí se advierte que es solamente el tercero perjudicado y no la autoridad respon-

sable quien puede en su caso, pedir que se fije contrafiianza para que la medida suspensivaal quede sin efecto." (38)

**Monte de la contrafiianza.**— A diferencia de la garantía que sólo responde de los daños o perjuicios que pueden causarse al tercero con la suspensión, la contragarantía responde de los daños o perjuicios que sobrevengan al quejoso con la ejecución de los actos, si obtuviere sentencia favorable en el juicio, y además de la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, por tanto el monte de la contragarantía no debe apreciarse en relación con el de la garantía, sino con la cuantía del negocio que motiva el amparo, así se ha precisado por la Suprema Corte de Justicia, en la siguiente tesis:

"Son distintas las obligaciones por las cuales, en su caso, deben responder el fiador y el contrafiador, pues mientras el primero sólo garantiza los daños que se originan con la suspensión, el segundo además de garantizar los daños y perjuicios que se ocasionan con la ejecución del acto reclamado, debe garantizar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, y, por lo mismo, su solvencia debe apreciarse no en relación con la

28. Informe de Labores correspondiente al año de 1961.  
Suprema Corte de Justicia de la Nación Tribunal Colegiado  
del Noveno Circuito. Núm. 12 Pág.318.



del fiador, sino con la cuantía del negocio que motiva el amparo." (29)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al juzgar de la admisión de la contrafianza, ha considerado que para fijarla es necesario exigir en relación con dicha cuantía, que el contrafiador tenga bienes suficientes para cubrir las obligaciones, que en su caso, han de exigirsele.

"SUSPENSIÓN, CONTRAFIANZA EN CASO DE.- Al juzgar de su admisión, debe entrar como elemento la importancia de la garantía que haya otorgado la parte contraria del negocio, para exigir que, con relación a ella, el contrafiador tenga bienes suficientes para cubrir las obligaciones que en su caso, han de exigirsele." (30)

Asimismo, y en cuanto a que la contrafianza garantiza mayores responsabilidades, en la siguiente tesis jurisprudencial se ha considerado:

29. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV. Pág. 23.  
30. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1963 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Núm. 193. Pág. 339.

"SUSPENSIÓN, CONTRAFIANZA EN CASO DE.- La contrafiianza que se constituye en los juicios de garantías, debe ser, en términos generales, de más entidad que la fianza, por cuanto a que garantiza mayores responsabilidades." (31)

Fijación de la contrafiianza.- Conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, es al Juez de Distrito a quien corresponde fijar el monto de la contrafiianza, y tratándose de los juicios de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito, será la autoridad responsable quien fije la caución que a manera de contragarantía, se otorgue por el tercero perjudicado.

#### 4) PRESTACIONES QUE GARANTIZA LA CONTRAFIANZA.

Como se ha manifestado anteriormente, la Corte ha considerado en jurisprudencia, que la garantía cuyo otorgamiento impone el Artículo 128 de la Ley de Amparo, puede consistir en fianza, hipoteca y prenda, y al igual que dicha garantía, la contrafiianza que debe otorgar el tercero perjudicado puede consistir en los mismos medios de aseguramiento, ya que tanto la fianza como la contrafiianza tienen un propósito común, que

---

31. Ob. Cit. Núm. 192. Pág. 318.

garantíe una indemnización posterior, sino la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la sentencia reclamada, por lo que procederemos a analizar brevemente en que consisten esos medios de aseguramiento.

La Fianza.- El artículo 1734 del Código Civil, define la fianza como es contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace, dicho concepto en relación al juicio de amparo, y en especial a la contrafiianza, lo podemos entender como el acto por virtud del cual una persona física o moral contra la obligación de indemnizar al quejoso de los daños y perjuicios que la ejecución del acto reclamado le pueda causar, en el caso de que se le conceda el amparo en el juicio de garantías.

La contrafiianza y la fianza, pueden ser otorgadas ya sea por una persona física o por una institución constituida precisamente para ese objeto, como sucede con las Compañías Afianzadoras.

La fianza como medio específico de otorgamiento o constitución de una garantía, es un acto de aseguramiento, y los derechos y obligaciones que surgen con motivo de la misma, entre el fiador y el acreedor, como entre el fiador y el deudor, que en materia de amparo y únicamente en cuanto a

la confianza, están constituidos respectivamente por el tercero perjudicado que contrae la obligación de indemnizar al quejoso, están reguladas por las normas relativas del Código Civil y la Ley de Instituciones de Fianza, así como por las estipulaciones que las partes hayan acordado. La fianza es la garantía más comúnmente usada, como medio de aseguramiento para caucionar los posibles daños y perjuicios que se puedan causar con motivo de la suspensión del acto reclamado o bien con motivo a la ejecución del mismo, tratándose de la confianza.

Hipoteca.- Otro elemento específico de otorgamiento de la caución a que se refiere el Artículo 113 de la Ley de Amparo, es la hipoteca, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2839 del Código Civil, está definida como aquella garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a ésta, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley.

La hipoteca se constituye sobre bienes determinados generalmente inmuebles, pudiéndose dar el caso de que se constituya respecto de un bien mueble que se grava expresamente para responder con preferencia al pago, por tal razón se dice que la hipoteca es una garantía real debido a que no se con-

stituye como la fianza entre personas, sino en virtud de una cosa determinada.

Las modalidades de la hipoteca y los derechos y obligaciones que surgen entre el acreedor hipotecario, o sea el quejoso y el deudor hipotecario, que puede ser el tercero perjudicado o una tercera persona, están reguladas por el Código Civil y las mismas deben aplicarse por lo que respecta a la hipoteca como medio de caucionar los posibles daños y perjuicios que con la ejecución del acto reclamado se irroguen al quejoso, en caso de que obtenga sentencia favorable en el amparo.

La Prenda.- Otro medio de caución que se puede otorgar como contrafianza, para que el tercero perjudicado pueda obtener en el incidente de suspensión, la ejecución del acto reclamado, es la prenda, que es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, así lo señala el Código Civil en su artículo 2836.

Como garantía para indemnizar al quejoso de los daños y perjuicios que le cause la ejecución del acto reclamado, la prenda no es muy usual en la práctica y presenta varias similitudes con la hipoteca por ser ambas garantías reales. En materia de suspensión del acto reclamado en el amparo, las

diversas modalidades de la prenda se norman por el Código Civil.

CAPITULO III  
IMPROCEDENCIA DE LA CONTRAFIANZA

Cuando se concede la suspensión del acto reclamado mediante el otorgamiento de garantía en favor del tercero perjudicado, éste puede dejar sin efectos la suspensión si a su vez otorga contrafiianza, esto vendría a constituir la regla general; sin embargo, como la contrafiianza de ninguna manera sirve para desvirtuar la finalidad protectora del juicio de garantías, en la Ley de Amparo, se señalan los casos en los cuales la contrafiianza es improcedente.

Y así el artículo 137 del Ordenamiento Legal citado previene que no se admitirá la contrafiianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 135 de la misma Ley, referente a que con la suspensión pueden afectarse derechos del tercero perjudicado no estimables en dinero.

Procederemos al análisis en este capítulo de los dos casos antes mencionados que son los que se derivan del texto del artículo 137, asimismo estudiaremos el caso considerado en la práctica de los Tribunales de Amparo, respecto del cual se ha hecho extensiva la improcedencia de la contrafiianza,

cuando de ejecutarse el acto reclamado se cause perjuicio al interés social.

**1.- CUANDO DE EJECUTARSE EL ACTO RECLAMADO QUEDA SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO.**

Conforme al artículo 127 de la Ley de Amparo, la contragarantía no precede para que quede sin efecto la suspensión, cuando la ejecución del acto deja sin materia el amparo.

Respecto de esta primera hipótesis que plantea el precepto legal antes citado, debemos tener en cuenta lo que dispone el artículo 80 del mismo Ordenamiento Jurídico, en el cual se precisan los efectos de la sentencia que conceda el amparo, en el sentido de que tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obra en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija.

De lo anterior se desprende que dos son los efectos que puede tener una sentencia de amparo, pero para el estudio de



la improcedencia de la contrafianza, en la primera hipótesis que plantea el artículo 127, sólo debemos tomar en cuenta cuando la sentencia de amparo se refiere a un acto positivo, porque solamente en este caso puede operar la suspensión impidiendo la actividad de la autoridad responsable mediante fianza y únicamente en esta situación puede otorgarse contrafianza.

Ahora bien, cuando a virtud de la ejecución del acto reclamado por efecto de la contragarantía, se crea una situación jurídica o de hecho que coloca a la autoridad responsable en la imposibilidad de llevar a cabo la restitución y el restablecimiento de que habla el artículo 80 de la Ley de Amparo, puede afirmarse que éste ha quedado sin materia debiendo sobreseer el juicio de garantías y en esta situación la contrafianza es improcedente y, por tanto no debe admitirse.

Una ejecución deja sin materia el amparo cuando, por virtud de ella, debe sobreseer en el juicio de conformidad con la fracción IX del artículo 73 de la Ley, conforme al cual procede el sobreseimiento contra actos consumados de un modo irremediable, debiendo entender por dichos actos, como aquellos cuyos efectos no es posible legalmente hacer desaparecer, volviendo las cosas a su estado anterior, consecuentemente la contrafianza o contragarantía, no debe ad-

mitirnos para dejar sin efectos la suspensión cuando la ejecución del acto reclamado implique que éste quede consumado de un modo irreparable, haciéndola necesario aplicar las fracciones IX y XVII, según el caso, del artículo 73 del Ordenamiento citado y sobreseer en el juicio.

Sobre el particular, el Lic. Romeo León Granes, en su obra El Juicio de Amparo, considera que cuando la ejecución del acto reclamado hace físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, es decir, cuando esa ejecución deja sin materia el amparo, no se está en el caso del artículo 114 de la ley, que regula la suspensión a petición de parte, y tampoco procede ni debe decretarse o no la suspensión y si cabe el otorgamiento de fianzas y contrafianzas, puesto que la suspensión en tal hipótesis procede de oficio en los términos de la fracción II del Artículo 123, y se impone por la necesidad de conservar la materia del juicio, a fin de no dar lugar al vicio de improcedencia previsto por la fracción IX del artículo 73 del propio ordenamiento, en virtud de tales razonamientos, el Lic. Granes estima que:

"...el artículo 127 pretende regular una materia que por su propia naturaleza no queda comprendida en los casos de suspensión en los que es indispensable la solicitud del ---

interesado". (32)

y agrega:

"Este precepto ha dado lugar a que los litigantes pretendan que existen casos, de los de suspensión a petición de parte, en los que la ejecución del acto reclamado consume irremediablemente la materia del juicio, o lo que es lo mismo, hace físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, rompiendo así la unidad de criterio que debe haber para normar la procedencia de la suspensión de oficio por una parte y de la suspensión a petición del interesado por la otra, que exclusivamente debe orientarse por la irreparabilidad del acto o por la posibilidad de restitución, respectivamente." (33)

En cuanto a la improcedencia de la contragarantía porque la ejecución del acto reclamado deja el amparo sin materia, la Suprema Corte de Justicia, en relación a los remates de bienes, ha emitido tesis contradictorias, puesto que en algunas ha decidido que no procede la contragarantía para ejecutar un remate de bienes, porque el inmueble rematado no

32. León, Gerardo Romero, EL JUICIO DE AMPARO. Ed. José Cajica, S.A. México 1957. Pág. 304.

33. Ídem.

podría reivindicarse del remate, haciéndose de este modo imposible volver las cosas a su estado anterior, mientras que en otras ha estimado que no puede considerarse consumado el acto de un modo irreparable con la celebración del remate, puesto que al concederse el amparo pueden quedar sin efectos esos actos en virtud del carácter restitutorio de la sentencia, por esa razón es procedente admitir la confianza puesto que la misma asegura los derechos del quejoso si se le concede la protección federal.

Resultan aplicables al respecto, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"REMATES.- Los remates no consumen irreparablemente el acto reclamado, porque, lo que se discute en el amparo, como cuestión fundamental es el resultado de un procedimiento vicioso e inconstitucional; y además, no siendo los bienes raíces cosas fungibles, no es imposible restablecer la situación jurídica anterior a la violación de garantías, y el postor en un remate puede adquirir mayores derechos que los que tenía el propietario del predio rematado". (14)

14. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Pág. 938.

"SUSPENSIÓN, CONTRAFIANZA PRECEDENTE, TRATÁNDOSE DE REMATES.

Siendo el efecto jurídico de toda sentencia que conceda el amparo, la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada, es procedente admitir la contrafiianza cuando el acto reclamado es un remate, puesto que dicha contrafiianza asegura los derechos del quejoso, si se le concede la protección federal." (35)

Respecto a la tesis anterior, el Lic. Ricardo Couto afirma:

"El criterio sustentado por esta jurisprudencia nos parece correcto, toda vez que la Ley, al establecer el sistema de las cauciones y contragaseos, para suspender o para ejecutar el acto reclamado, se refiere a actos en que actúa de por medio intereses patrimoniales, ya que tratándose de ellos, siempre es posible restituir las cosas a su estado anterior, entendiéndose por esto, no una restitución material, en muchos casos imposibles, sino una restitución en el patrimonio del individuo, que se realice por la afectividad de la contragaseos." (36)

35. Apéndice de Jurisprudencia 1973. Tercera Sala. Tesis 371, Pág. 1114

36. Couto, Ricardo. Tratado teórico Práctico de la Suspensión en el amparo E. Ferrón, S.A. México 1973 Págs. 134 y 135.

2. CUANDO CON LA SUSPENSIÓN PUEDAN AFECTARSE DERECHOS DEL  
TERCERO PERJUDICADO QUE NO SEAN ESTIMABLES EN DINERO.

El segundo caso en que la suspensión definitiva no debe levantarse mediante contrafiianza, es cuando dicha suspensión afecta derechos del tercero perjudicado que no son estimables en dinero, así lo establece el artículo 127 de la Ley de Amparo al considerar que no procede la contrafiianza en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 125 que dispone: "...cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero."

En este caso de improcedencia de la contrafiianza parece ser que existe contradicción, pues por una parte el levantamiento de la suspensión mediante contrafiianza, se alega cuando los perjuicios que el tercero perjudicado resiente con dicha suspensión, son estimables en dinero, pues precisamente tal calidad de esos perjuicios justifica plenamente que se autorice el levantamiento de la suspensión que los produce, naturalmente con la garantía de los intereses del agraviado que afecta al propio levantamiento, y por otra parte, es evidente que si el párrafo segundo del artículo 125 permite que el quejoso obtenga la suspensión definitiva con garantía, a pesar de que afecte derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, lo equitativo sería que se permita al tercero perjudicado ob-

tener el levantamiento de la suspensión definitiva, otorgando debidamente la confianza, aunque tal ejecución del acto perjudique intereses del quejoso no estimables en dinero.

Por su parte, el maestro Alfonso Meriaga, estima que el artículo 123 de la Ley de Amparo, se refiere a la afectación de derechos no estimables en dinero como son los derechos relativos al estado civil de las personas, guarda y custodia de menores, alimentos etc., y por otra parte, que uno de los principios de la suspensión es el que ésta debe otorgarse con el requisito de caución o garantía, cuando se trate de intereses patrimoniales, por ese razón en los casos previstos en el párrafo segundo del citado precepto legal, por tratarse de derechos no estimables en dinero, sin relación con el patrimonio, la suspensión que se conceda en el juicio de amparo debe concederse sin el requisito de otorgar garantía porque los derechos correspondientes a ese estado, en su mayor parte, no son estimables en dinero y, por tanto, no afectan al patrimonio.

"SUSPENSIÓN SIN FIANZA. ACTOS DEL ESTADO CIVIL. Cuando el acto reclamado afecta el estado civil, debe concederse la suspensión sin fianza, porque buen número de los derechos "

correspondientes a ese estado, no son estimables en dinero."

(37)

Tratándose de actos que afectan a menores, la Suprema Corte de Justicia, ha considerado que las normas que rigen esta situación son de interés público y por ello es improcedente conceder la suspensión contra las órdenes que tienden a hacer efectivas dichas disposiciones, así lo ha estimado en la siguiente tesis:

"SUSPENSIÓN TRATAMOSE DE MENORES. Las disposiciones legales relativas a menores son consideradas como de interés público, y por tanto, es improcedente conceder la suspensión contra las órdenes que tienden a hacer efectivas dichas disposiciones." (38)

Asimismo, la Corte ha considerado que es improcedente la suspensión contra el pago de alimentos, como se desprende de la siguiente tesis:

37. Apéndice de Jurisprudencia de 1973. Tercera Sala. Tesis 385, Pág. 1131  
38. Apéndice de Jurisprudencia de 1973. Tercera Sala. Tesis 386, Pág. 1133



**"ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE.**

Es impropcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la ha establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 174 de la Ley de Amparo, para negarla." (39)

De lo anterior, podemos concluir que tratándose de actos que puedan afectar derechos no estimables en dinero, por no existir un interés patrimonial, la suspensión debe concederse sin fianza y ya que únicamente la contrafianza procede cuando se ha otorgado previamente una garantía, es evidente que en los casos mencionados; es impropcedente el otorgamiento de dicha contrafianza; sin embargo, si en alguno de estos casos se concede la suspensión del acto, previo el requisito de otorgar garantía, tampoco procede la contra-

IV. Apéndice de Jurisprudencia de 1975. Tercera Sala. Tesis 37.

fianza, porque se dejaría de aplicar normas de orden público que afectan el interés social.

Otro caso especial en que no procede el otorgamiento de la confianza, por afectación de derechos del quejoso no estimables en dinero, es el del lanzamiento del inquilino de una finca urbana, que la Suprema Corte de Justicia ha tratado extensamente, aunque con algunas imprecisiones, ya que en varias ejecutorias la Corte había considerado que el juicio de amparo no queda sin materia con la ejecución del lanzamiento, cuando contra éste se pide la protección federal, por lo que no hay motivo para no aceptar la confianza que, para ejecutar el acto, ofenda el tercero perjudicado; sin embargo, la Corte modificó su criterio y resolvió que no debe admitirse el otorgamiento de confianza para levantar la suspensión de un lanzamiento por que resultarían afectados derechos del inquilino no estimables en dinero y se le ocasionarían perjuicios no sólo económicos, sino también de orden moral que sería irreparable aún cuando la sentencia fuera favorable a dicho inquilino.

Aunado a lo anterior, nuestro Máximo Tribunal, ha considerado que no siempre puede restituirse al inquilino en el goce de la cosa arrendada a tercera persona, y en tal caso el levantamiento de la suspensión dejaría sin materia el amparo

por la irreparabilidad de la ejecución del acto reclamado, - por lo tanto es improcedente la contrafiianza.

La tesis definitiva que ha aplicado La Corte en los amparos que versan sobre lanzamiento de una finca urbana es la siguiente:

"SUSPENSIÓN, CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LANZAMIENTO.

Tratándose de lanzamiento no debe admitirse el otorgamiento de contrafiianza, ya que con su admisión resultarían afectados derechos del inquilino, no estimables en dinero, ocasionándosele perjuicios no sólo económicos, sino de orden moral, vejaciones y descrédito, que no serían reparables -- aunque obtuviera sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo" . (39)

3. CUANDO SE EJECUTARSE EL ACTO RECLAMADO SE CAUSE PERJUICIO AL INTERES SOCIAL.

En la práctica de los Tribunales de Amparo, como ya lo

---

39. Apéndice de Jurisprudencia de 1985. Tercera Sala. Tesis 367. Pág. 1109.

había mencionado al principio de este capítulo, han hecho extensiva la improcedencia de la contragarantía, en el caso en que de ejecutarse el acto reclamado se cause perjuicio al interés social.

Al efecto, se ha considerado que si para otorgarse la suspensión definitiva del acto reclamado, mediante fianza, ya se admitió el uso suspensión no causa perjuicio al interés social, lo contrario sería que lo benefició, por lo que resultaría ilógico que se permitiera la ejecución del acto por efecto de la contragarantía afectando dicho interés.

Para la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado debe tenerse siempre en cuenta el interés social, y negarse el beneficio si se afecta el mismo, puesto que para juzgar sobre la procedencia o improcedencia de la contrafianza la Ley toma en cuenta, para la suspensión o ejecución del acto reclamado, no sólo el interés particular, sino el interés social que en todo caso debe quedar protegido.

El caso concreto en que se ha estimado improcedente la contrafianza por afectación al interés social, se refiere a la industria del estotransporte, respecto de la cual el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido en el sentido de que la circulación del mayor número de

vehículos por las carreteras nacionales se traduce en beneficio social, por que habrá más sedes de transportación, y que la suspensión del acto reclamado no debe otorgarse cuando tenga como efecto paralizar o disminuir un servicio de tal naturaleza, por tal razón el por efecto de la contraffianza se paraliza o disminuye dicho servicio público en perjuicio del interés social, no debe admitirse la contraffianza.

Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Llivano Palma, mencionan en su obra la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, que el anterior criterio de la Corte, se sustentó por primera vez por el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en la Queja 633/54, interpuesta contra el acuerdo del Jefe Primero de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa, que negó la admisión de la contraffianza en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1421/53, promovido por transportes de Oriente S.C.L. propuesta por la tercera perjudicada para que dejara de surtir efectos la suspensión de los actos reclamados y pudieran ejecutarse éstos, a continuación se transcriben los razonamientos aduclados en que se basó dicha negación.

" . . . y si bien es cierto que en la especie el amparo no quedaría sin materia de ejecutarse el acto reclamado, sin

entargo, es incuestionable que de ejecutarse podría afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, toda vez que si el beneficio suspensivo se otorgó para el efecto de que la parte quejosa continuara explotando el servicio público de transporte en determinada ruta, por haberse considerado que en la realización de ese servicio tiene interés la sociedad, la cual resulta beneficiada con que por los caminos nacionales transiten el mayor número de vehículos destinados al transporte, resulta patente que toda disminución de las unidades destinadas a ese servicio público, que se verificara al dejarse sin efecto la suspensión con motivo de la contrafianza, que se llegara a otorgar, recaería en perjuicio de los usuarios, que también son terceros, si bien anónimos, siendo evidente que con ello se afectarían los derechos de esos terceros, a los que se ocasionarían numerosos perjuicios, cuya estimación sería difícilísima, sino es que imposible en la inmensa mayoría de los casos, razones por las que la contragarantía resulta claramente imprecudente. . ."(40)

Asimismo, el tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en la ejecutoria pronunciada

---

50. Llévens Plana Gilberto y otro Gordas Ignacio. La Suspensión del Auto Reclamado en el Juicio de Amparo.- Ed. Porrúa. México 1977. Pág. 183 y 186.

el 19 de marzo de 1973, en la queja QJ-43/73, Transportes Los Nuevos S.C.L. ponencia del Magistrado Gilberto Liviano Palma, sustentó el criterio siguiente:

"Es válido el argumento contenido en el agravio que se estudia, en el sentido de que la contragarantía no debe admitirse cuando la ejecución de los actos reclamados traiga aparejada un perjuicio para el interés social, porque por encima del interés particular está el interés general, por las siguientes razones: en la parte conducente de la ejecutoria de este Tribunal, al analizar los requisitos de la fracción II del Artículo 124 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, se dijo: En lo que respecta al requisito que señala la fracción II de dicho artículo el interés social, se encuentra satisfecho toda vez que la sociedad ningún perjuicio puede resentir con el hecho de que la quejosa preste el servicio de autotransporte de pasajeros de que se trata, pues, por el contrario, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sociedad se beneficia con que por las carreteras nacionales circule el mayor número de autotransportes."(41)

---

41. Ob. cit. Pág. 186

CAPITULO IV  
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De acuerdo con el artículo 139 de la Ley de Amparo las acciones provenientes de la suspensión del acto reclamado deben ejercitarse en la forma que tal precepto establece, esas acciones surcen cuando al resolverse el amparo se considere que el acto o actos reclamados fueron dictados legalmente, es decir, se niegue el amparo al quejoso, o bien, cuando se deja sin efectos la suspensión concedida porque el tercero perjudicado haya otorgado caución para ejecutar el acto reclamado y llevado a cabo éste, posteriormente se hubiera concedido el amparo al quejoso en virtud de la inconstitucionalidad del acto reclamado, en uno y otro caso las acciones relativas tienen por objeto la indemnización de los daños y perjuicios.

En la Ley de Amparo de 1919 no se establecía la posibilidad legal de obtener en el propio expediente del amparo el pago de daños y perjuicios, debiendo los interesados acudir a las autoridades comunes. En la vía ordinaria a demandar las prestaciones provenientes de las cauciones, en lo que se refiere a la relación jurídica existente entre el quejoso y tercero perjudicado, y del contrato de fianza en lo que respecta a la liga entre la parte que sufrió el daño y el fiador obligado en los términos de la resolución de



suspensión o de levantamiento de ella según el caso.

La ley vigente prevé la necesidad de hacer más expedita esta contienda incidental suscitada en el mismo incidente de suspensión, pero determina que la reclamación correspondiente debe hacerse en un plazo de 10 días, por lo que transcurrido el mismo, prescribe la acción procesal para demandar el pago de esos daños en la forma de incidente y ante el propio juez del amparo.

De esta manera el artículo 129 del citado ordenamiento legal, dispone: "Cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad precontractual de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conoce de ella un incidente en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común".

Cuando al fallar el amparo se niega la protección de la justicia federal al quejoso, los daños y perjuicios los habrá resentido el tercero perjudicado, por el retardo injustificado en la ejecución del acto reclamado, porque al resol-

veras el amparo se decretó la autoridad responsable había obrado legalmente; ahora bien, cuando se le concede el amparo al quejoso, es éste quien resiente los daños y perjuicios que haya sufrido por la ejecución del acto inconstitucional, los cuales deben ser cubiertos por el tercero perjudicado en la forma en que hubiere otorgado la confianza para dejar sin efectos la suspensión que se había concedido al quejoso.

Asimismo, en el caso de que se decretó el sobreseimiento en el amparo por alguna causa de improcedencia, quien resiente los daños y perjuicios que se ocasionaron con la suspensión del acto reclamado, es el tercero perjudicado, puesto que el sobreseimiento se pronuncia sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado, por tanto queda expedita su jurisdicción.

La tramitación del incidente de daños y perjuicios, está determinada por lo dispuesto en el citado artículo 139 de la Ley de Amparo, por lo que enérgicamente las cuestiones relativas que así precepta establece.

A) ANTE QUIEN SE PROMUEVE

El artículo 129 de la ley de Amparo al establecer la precedencia del incidente de daños y perjuicios producidos por la suspensión o por el levantamiento de ésta, afirma que ese incidente "se tramitará ante la autoridad que conoce de ella", abarcando así tanto los amparos de que conoce el Juez de Distrito como los directos.

En los casos de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo y toda vez que respecto de ella conocen las autoridades responsables, está ante la jurisdicción de las mismas que deberá reclamarse lo relativo a los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de la ejecución del acto reclamado, por haber otorgado el tercero perjudicado contrasentencias para obtener que se ejecute el acto reclamado.

Respecto de los juicios de amparo indirectos, el incidente de daños y perjuicios de que se trata, debe promoverse ante el Juez de Distrito, ya que es esta autoridad quien conoce de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, pues inclusive, en este caso, el incidente de suspensión se tramita en cuaderno separado.

De manera que el incidente de daños y perjuicios debe promoverse ante el Juez de Distrito en amparo indirecto o ante la autoridad responsable en amparo directo, conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, y pasado ese

término, la responsabilidad, debe exigirse ante el Juez del Orden Común.

Los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942, regulan el procedimiento en los incidentes y aun por lo tanto, en lo conducente aplicables al de reclamación de daños y perjuicios de que se viene haciendo mención.

#### B) TÉRMINO

Para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías, el artículo 129 de la Ley de Amparo, establece un término de treinta días que se contará a partir del día siguiente al en que es exigible la obligación.

Es decir, dentro de ese mismo término la contrafianza se hace exigible cuando ha causado ejecutoria la sentencia que concede el amparo al quejoso, ya que se está en el caso de que la suspensión fue levantada por haber otorgado el tercero perjudicado contrafianza y con motivo de ello se ejecutó el acto reclamado que posteriormente en la sentencia de fondo resultó inconstitucional.

El término de treinta días debe computarse hasta que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo en que se hubieran otorgado las garantías y contragarantías, difieren de la idea anterior, Ignacio Soto Cordoa y Gilberto Llavama Palma, al considerar que:

"... no obstante que al pronunciarse su resolución la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado en sus respectivos casos, en los Amparos en revisión, propiamente queda resuelto en forma definitiva el juicio, no es sino hasta que el Jefe de Distrito notifica a las partes de la ejecutoria, que empieza a correr el término de los treinta días de que venimos hablando. En los Amparos Directos, en los que la autoridad responsable conoce de la suspensión, el término de treinta días debe empezarse a contar a partir de que haga la notificación de la ejecutoria a las partes."(42)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en relación al término, lo siguiente:

42. Ob. Cit. Pág. 193.

#### DANOS Y PERJUICIOS. PLAZO PARA PROMOVER EL INCIDENTE

DE. De acuerdo con el artículo 129 de la Ley de Amparo, para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión, se debe promover ante la autoridad que cesase de ésta, un incidente dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación; plazo que por estar señalado en la Ley de Amparo, debe computarse como este Ordenamiento dispone en el artículo 24, o sea, que comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la modificación de la resolución, con exclusión de los días inhábiles."(43)

Si la reclamación respectiva no se presenta dentro del expresado término de treinta días, solo podrá ser exigida esa responsabilidad ante las autoridades del orden común, es decir, caduca o prescribe la acción procesal para demandar el pago de esos daños en forma de incidente y ante el propio Jefe de Amparo, por el sólo transcurso de los treinta días, sin iniciarse esa reclamación aunque subsistiere la acción civil para reclamar ese mismo pago ante las autoridades ordinarias, por todo ese tiempo que conforme al derecho civil deberá permanecer viva la garantía.

43. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1971. Tercera Sala Pág. 463.

C) FORMALIDADES DE LA DEMANDA.

El incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 119 de la Ley de Amparo, debe interponerse acompañando a la demanda, los documentos que acrediten la personalidad del promovente, la capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante, así como la copia fehaciente de la sentencia de amparo que hubiere otorgado la protección al quejoso en el caso de hacer efectiva la fianza o de la en que se hubiere negado la protección federal, si se trata de hacer efectiva la contrafiianza, así como los proveídos del incidente de suspensión en relación con dichas cauciones.

Por lo que hace a los documentos que acrediten la personalidad para promover el incidente de daños y perjuicios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado lo siguiente:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. El artículo 13 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, obliga a los Tribunales de amparo a admitir la personalidad de las partes cuando esta la tenga reconocida las autoridades del Orden Común en los juicios en que se dió la sentencia reclamada; esa admisión no tiene limitación alguna y, por lo mismo, el reconocimiento contiene en todas las

incidentes, lites de nulidad, de suspensión o de daños y perjuicios, por que todos ellos están vinculados al juicio de garantías. Luego si el artículo 129 de la citada Ley trata de los incidentes de daños y perjuicios que la suspensión cause a los terceros perjudicados en los amparos y en éstos se tuvo por justificada la personalidad de uno de los representantes de las partes contendientes, por haber sido reconocida por la responsable, ese reconocimiento se prolongó al incidente, de lo contrario se llegaría al absurdo de que en cada artículo previo que se instaura dentro de un juicio de amparo, tendrían el apoderado del quejoso o del tercero perjudicado que acreditan su personalidad, no obstante tenerla acreditada en el principal."(44)

La reclamación de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión del acto reclamado o de su ejecución a que se contrae la feitura y confianza, suponen la total terminación tanto del juicio principal como del incidente de suspensión debe tramitarse en la misma pieza de autos de este último, en la forma siguiente: promovido el incidente el Jefe debe correr traslado dentro de veinticuatro horas a la contraria para que conteste la demanda incidental dentro de ----

44. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1945 del Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte. Jurisprudencia Común al Fisco y a las Salas. NGA. 28. Pág. 400.



tres días ; si se promueve prueba, se abre en el incidente un término que no debe exceder de diez días, pasado dicho plazo, se cita a la audiencia de alegatos, que deberá verificarse dentro de los tres días siguientes, citación a sentencia, la cual debe pronunciarse dentro de los cinco días subsiguientes; y si no se promueve prueba, al recibirse contestación o acusarse la rebeldía correspondiente, se cita para la audiencia de alegatos y se resuelve.

#### D) RECURSOS

Las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión por las autoridades responsables, son recurribles en vía de queja, conforme al artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo, ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados respectivamente, ya que en este caso, es la propia autoridad responsable quien conoce de la suspensión del acto reclamado; asimismo, son revisables por la Corte o el Tribunal Colegiado, las cauciones que se otorgan para garantizar a los terceros perjudicados de los perjuicios y los daños que se les puedan causar con motivo de la ejecución o inexecución del acto reclamado, cuando son excesivas e deficientes.

El artículo 129 de la Ley de Amparo, como ya lo hemos analizado, autoriza la tramitación de un incidente por reclamación de daños y perjuicios causados al tercero perjudicado con motivo de la suspensión, si se promueve ante la autoridad que conoce de ella, dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, y el artículo 176 previene que las condenas a que se refiere el 173 (cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en los juicios del orden civil), se harán efectivas ante la misma autoridad responsable tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129.

En tanto que las sentencias de los Jueces de Distrito que resuelvan el incidente aludido son recurribles ante los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con la fracción VII del artículo 95 y 99 párrafo primero de la Ley de Amparo.

### 3) CUANTIFICACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

La contrafianza como sabemos, garantiza los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del o los actos reclamados y además los gastos que se hagan para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la

violación de garantías, si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el amparo; por su parte, la fianza garantiza los daños y perjuicios que se causen al tercero perjudicado con la no ejecución del acto reclamado.

En estos casos la cuantificación de los daños y perjuicios se encuentra sujeta a las pruebas que las partes rindan en el incidente respectivo, no bastando la demostración de que la parte quejosa no obtuvo la protección de la justicia federal en el caso de la fianza, o que sí la obtuvo tratándose de la contrafianza.

Los daños y perjuicios que se causen deben demostrarse de manera indubitable como una consecuencia inmediata y directa de la suspensión o de la ejecución del acto reclamado, según el caso, y para la demostración de los mismos es procedente toda clase de pruebas de las que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, pudiendo consistir éstas en las que obran en los autos del juicio de amparo y del incidente de suspensión en el que se hubiera constituido la garantía o contrafianza.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SUSPENSIÓN. Los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, deben ser consecuencia inmediata y directa de dicha suspensión como causa.

El incidente de daños y perjuicios establecida en el artículo 129 de la Ley de Amparo sólo puede recuperarse de los causados con motivo de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, de donde se advierte que no es materia del mismo el monto de las costas, el que deberá fijarse en el incidente respectivo por el juez del conocimiento."(45)

Tratándose de la confianza, los daños y perjuicios consisten en la pérdida o menoscabo o en la privación de cualquier ganancia lícita que hubiere sufrido el quejoso durante el tiempo en que dejó de gozar de la suspensión de los actos reclamados, como se desprende de la tesis jurisprudencial siguiente:

DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LOS. El perjuicio debe ser consecuencia del evento daños, es decir, una correcta inferencia debe poner de manifiesto la relación de antecedente a consecuente, y, además, esa consecuencia debe ser inmediata

45. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1963 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala, Pág. 442.

y directa, y no indirecta y remota. No se puede exigir la absoluta seguridad de obtener una ganancia, hasta la posibilidad objetiva de obtener la que resulta del curso normal de las cosas y de las circunstancias."(46)

### 3) PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

En las vez que ha ocurrido estado la sentencia dictada en el incidente de daños y perjuicios, cuando la garantía la otorga una Compañía de Fianzas, para su ejecución deberá seguirse el procedimiento que establece la Ley de Instituciones de Fianzas, en el capítulo IV del Título Tercero, que dispone que las sentencias y mandamientos de embargo dictados en contra de las Instituciones de Fianzas, se ejecutarán exclusivamente por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Respecto de sentencias que condenen a pagar a la Institución, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los días siguientes al recibo de la ejecutoria, la

46. Ob. Cit. Pág. 782.

requerirá para que lo cumpla. Si dentro de las setenta y dos horas siguientes la institución no comprueba haberlo hecho, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará el remate en boletín de valores propiedad de la Institución y pondrá la cantidad que corresponde a disposición de la autoridad que conozca del juicio.

Tratándose de mandamientos de embargo dictados por la autoridad judicial o administrativa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará los bienes de la Institución de Fianzas que deban afectarse en garantía exclusiva del cumplimiento de las obligaciones por las que se ordenó el embargo. La misma Secretaría dictará las reglas sobre el depósito de dichos bienes.

El Juez deberá remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público copia de la sentencia ejecutoria para que se haga efectiva la fianza en la cuantía ordenada.

Cuando la garantía y contragarantía se constituyen por un particular que sea solvente a juicio del Juez que conozca de la suspensión, llegado el caso de hacer efectiva la resolución de condena y daños y perjuicios, la ejecución la realice el propio Juez de Distrito, requiriendo de pago al

condenado e inclusive ordenando el embargo y remate de bienes  
bastantes para cubrir la condena en su caso.

## CAPITULO V

### CANCELACION DE LA CONTRAFIANZA

En cuanto a la cancelación de fianzas y contrafianzas otorgadas con motivo de la suspensión del acto reclamado, no se encuentran disposiciones expresas en la Ley de Amparo, sin embargo; en la práctica se presenta la necesidad del trámite de cancelación de estas cauciones.

La fianza responde de los daños y perjuicios que se causen al tercero, en el caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en cuanto al fondo del asunto, es decir, si el quejoso obtiene sentencia favorable no está obligado a responder de nada aún cuando los daños y perjuicios se causen, por lo que en tal caso procedería la cancelación de la garantía.

Tratándose de la contrafianza, si el quejoso no obtiene la sentencia favorable, el tercero perjudicado no está obligado a responder de daños y perjuicios aún cuando estos se causen, ni a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, por lo tanto desde que causa ejecutoria la sentencia procede la cancelación de la contrafianza.



En el juicio de amparo, principalmente cuando emanan de un procedimiento judicial en que se ventilan cuestiones patrimoniales, suele suceder que las partes lleguen a un acuerdo extrajudicial, para resolver sus diferencias, acordando desistirse del amparo interpuesto y si habián otorgado garantías y contragarantías en el incidente de suspensión, convengan en que los mismos sean cancelados.

La Jurisprudencia de los Tribunales Federales ha resuelto y resuelve cuestiones relacionadas con la cancelación de fianzas y contrafianzas, estableciendo criterios fijos y determinados que sirven de base para decretar su cancelación.

Nuestro Máximo Tribunal, en su jurisprudencia ha resuelto que procede la cancelación de la fianza y contrafianza otorgadas en el incidente de suspensión si aquel en cuyo favor se otorgó la garantía, manifiesta su conformidad en que se cancelen, respetándose de esta manera la libre voluntad de las partes; asimismo considera que procede la cancelación de esas cauciones cuando se comprueba que no se han causado los daños y perjuicios garantizados.

Lo anterior se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA CANCELACION.- Solo procede la cancelación de las fianzas otorgadas en los incidentes de suspensión, si aquel en cuyo favor se otorgó la garantía, manifiesta su conformidad, o bien, si el que pretende la cancelación demuestra que con motivo de la suspensión, se le han causado a su colitigante, los daños y perjuicios que garantiza la fianza".(47)

Asimismo, nuestro Alto Tribunal, en otra ejecutoria ha impuesto al tercero perjudicado la carga de acreditar, en el caso de que el juicio de amparo sea sobreseído, la existencia de los perjuicios causados con la suspensión y su importe; y si no demuestra tales perjuicios, ha declarado que procede cancelar la fianza.

"FIANZA CANCELACION DE LA, CUANDO SE SOBRESE EN EL AMPARO.- Sobreseído el juicio de amparo, es el tercer perjudicado a quien incumbe acreditar la existencia de los perjuicios causados con la suspensión y su importe, y si no demuestra tales perjuicios, procede cancelar la fianza".(48)

Ahora bien cuando el quejoso otorga garantía para --

47. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1945 del Consejo Judicial de la Federación, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Núm. 295. Pág. 483.

48. Quinta Época tomo XLIV. Pág. 3239. Mexican Petroleum Co.

que surta efectos la suspensión y al tercer perjudicado otorga contragarantía para llevar adelante la ejecución del acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en esta última circunstancia, que no es motivo para cancelar la fianza otorgada por el quejoso, si no ha sido fallado el juicio de amparo, toda vez que la fianza debe responder de los daños y perjuicios que con la suspensión pudieran causarse al tercer perjudicado, mientras se otorga la contrafianza, ya que la suspensión surtió efectos, durante todo el tiempo que estuvo vigente, y durante ese lapso pudieran causarse daños al interesado, es decir al tercero.

"SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA CANCELACIÓN.- Si el tercer perjudicado otorgó contrafianza, esto no es motivo para que se mande cancelar la fianza otorgada por el quejoso, si no ha sido fallado aún el juicio constitucional, puesto que la fianza debe responder de los daños y perjuicios que con la suspensión pudieran ocasionarse al tercer perjudicado, mientras se otorga la contrafianza, ya que la suspensión surtió efectos, durante todo el tiempo que estuvo vigente; por tanto, es fundada la queja que se interpone contra la cancelación de la fianza."(49)

49. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. NOM. 194. Pág. 492-493.

## 1) PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO

Como analizado las hipótesis en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que procede la cancelación de la contrafianza así como de la fianza, esto es, cuando la parte en cuyo favor se otorgó la garantía, manifiesta su conformidad, o bien, si el que pretende la cancelación demuestra que no se han causado los daños y perjuicios garantizados; sin embargo, el problema surge cuando no habiendo obtenido sentencia favorable el quejoso, el tercero no se presenta dentro del término señalado por el artículo 129 de la Ley de Amparo, ante el Juzgado de Distrito a hacer la reclamación respectiva; o cuando habiendo obtenido sentencia favorable en el caso de haberse otorgado contrafianza, el quejoso tampoco presenta la reclamación.

Al solicitar la parte interesada la cancelación de la contrafianza o bien de la fianza, ante el juzgado de distrito, con la prosecución correspondiente se manda dar vista a la contraria a fin de que comparezca a manifestar lo que a sus intereses conviniera, pero si la parte a quien compete la reclamación no desahoga la vista, el Juzgado no puede decretar la cancelación por el silencio de dicha parte.

El criterio jurisprudencial que al respecto se siguió la Suprema Corte de Justicia, es el siguiente:

"SUSPENSIÓN FIANZA PARA LA CANCELACIÓN.- Conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo en vigor, no basta para decretar la cancelación de la fianza, el hecho de que, dada vista al tercer perjudicado, de la solicitud del quejoso, nada exponga sobre el particular, puesto que no debe interpretarse su silencio para oponerse a la cancelación, como consentimiento tácito de su parte, ya que no se puede obligarsele en contra de su voluntad, a ejercitar el derecho que le concede tal precepto, para promover el incidente respectivo; de manera que, mientras se prescriba la acción del tercer perjudicado, o se haya extinguido la fianza, mediante el uso de los derechos que al fiador concede el artículo 2849 del Código Civil del Distrito Federal, no es procedente su cancelación; y asimismo, es infundada la queja que se endereza contra el auto del juez de Distrito, que declara no haber lugar a cancelar la fianza otorgada."(30)

Igual criterio se aplica en el caso de la contragarantía otorgada por el tercero perjudicado para ---

30. C. C. C. N. N. 293. Pág. 492.

llevar adelante la ejecución de los actos reclamados, es decir, no puede cancelarse la contragarantía por el hecho de que el quejoso no desahogue la vista que se le mandó dar con la solicitud del tercero perjudicado para que se cancele la caución.

## 2) APLICACION DEL ARTICULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

Tratándose de la cancelación de la contrafianza otorgada por alguna compañía afianzadora, de las expresamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los Juzgados de Distrito, se decreta la cancelación de la caución, cuando han transcurrido más de dos años sin que se promueva el incidente de daños y perjuicios, fundándose en lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que establece que las acciones derivadas de las fianzas prescriban en dos años.

En tal caso, quedaría sin efectos la garantía, no la obligación garantizada, la cual permanece sujeta a las reglas de prescripción en cuanto a esa obligación, los derechos y obligaciones que surgen con motivo de la fianza y contrafianza, tanto entre el fiador y el acreedor, como entre el primero y el deudor que en materia de amparo están

constituidos respectivamente por el que contrae la obligación de indemnizar al tercer perjudicado o al quejoso, según el caso, deben determinarse de acuerdo con las normas relativas del Código Civil vigente.

3) CANCELACION DE LA CONTRAFIANZA OTORGADA POR UN PARTICULAR

En este caso no tiene aplicación el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y como no existen disposiciones que regulen tal situación, debe considerarse lo dispuesto en el Código Civil que es aplicable en toda la República en materia federal, señalando en el artículo 1043, que si la fianza se ha otorgado por tiempo indeterminado tiene el derecho el fiador, cuando la deuda principal se hace exigible de pedir al acreedor que promueva dentro de un mes el cumplimiento de la obligación y si no ejercita su derecho en el plazo señalado o deja de promover sin causa justificada por más de tres meses, el fiador queda libre de su obligación.

Soto Gordoa y Libvana Palas, sobre el particular consideramos:

"... situación legal que se satisface tratándose de fianzas y contrafianzas en el amparo, por garantizar un adeudo indeterminado, no sólo en su cuantía sino en el tiempo, ya que en el momento de otorgarse no se precisa por que período ni por que cantidad, pues en el texto de la póliza se expresa una cantidad como máximo de los posibles daños y perjuicios."(34)

#### 4) CANCELACION DE FIANZAS CUANDO GARANTIZAN LA LIBERTAD PERSONAL.

Este apartado únicamente se refiere a cancelación de fianzas cuando garantizan la libertad personal de un individuo y no a cancelación de contrafianzas, ya que si la fianza fue otorgada por un particular o por una compañía aseguradora, para que el quejoso gozara de su libertad, es indudable que no hay posibilidad de daños y perjuicios con motivo de la suspensión y en esa virtud no cabe el otorgamiento de la contrafianza, para que se ejecute el acto reclamado mientras se tramita el amparo, pues resultaría ilógico, toda vez que la suspensión tendría como finalidad en esta causa que el quejoso gozara de su libertad.

34. Coto Gordon Ignacio y Libesano Palma Gilberto. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa. Segunda Edición. México 1977. Pág. 103.



3) CANCELACION DE LA FIANZA CUANDO GARANTIZA LA REPARACION DEL DAÑO

En materia penal si el quejoso goza de su libertad mediante fianza que se haya otorgado, la garantía se responde de daños y perjuicios que pudiera sufrir un tercero, a menos que en la sentencia se condene al agraviado al pago de la reparación del daño proveniente del acto delictuoso, en tal caso la fianza comprende el pago de la indemnización correspondiente al tercer perjudicado, que en este caso viene a ser la víctima del delito, por tanto se hace exigible esa indemnización, cuando los interesados así lo requieran y precede su cancelación una vez que se ha cubierto la indemnización que se haya determinado.

## CONCLUSIONES

- 1.- El juicio de amparo es el procedimiento judicial más importante en el País, por cuanto tiene por misión garantizar que no se violen los derechos del hombre.
- 2.- La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es una medida cautelar que tiende a conservar una situación jurídica ya establecida y existente, con objeto de evitar que la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo sea ilusoria.
- 3.- La suspensión es un medio más de protección que dentro del procedimiento del amparo concede la Ley a los particulares.
- 4.- En los primeros Ordenamientos legales del Juicio de Amparo, ya se consideraba la necesidad de que el quejoso otorgara fianza, cuando el otorgamiento de la suspensión pudiera causar perjuicios a terceros.
- 5.- En la Ley de Amparo se estableció la posibilidad de que el tercero perjudicado, otorgue contrafianza, a fin de que la suspensión concedida al quejoso a virtud de la

fianza, quede sin efectos y se ejecute el acto reclamado.

6.- La contrafianza de ninguna manera sirve para desvirtuar la finalidad protectora del juicio de garantías, pues su efecto es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional y pagar, asimismo, los daños y perjuicios que con la ejecución se causan al quejoso, en el caso de que obtenga sentencia favorable en el amparo.

7.- La reclamación de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión del acto reclamado o de su ejecución a que se contraen la fianza y contrafianza, supone la total terminación tanto del juicio de garantías como del incidente de suspensión.

8.- La Ley de amparo vigente, autoriza en el Artículo 119 la tramitación de un incidente por reclamación de daños y perjuicios causados con motivo de las fianzas y contrafianzas otorgadas en el incidente de suspensión, siempre y cuando se promueva ante la autoridad que conoció de dicha suspensión, en un plazo de treinta días, transcurrido el cual sólo podrá ser exigida esa reclamación ante las autoridades del orden común y no ante el propio Just de Amparo.

- 9.- En la Ley de Amparo, no existen disposiciones expresas relativas a la cancelación de las fianzas y contrafianzas otorgadas en el incidente de suspensión, por lo que en la práctica, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterios determinados que sirven de base para decretar su cancelación.
- 10.- Debe reglamentarse en la propia Ley de Amparo, los casos en que proceda decretar la cancelación de las fianzas y contrafianzas otorgadas, sobre todo tratándose de las otorgadas por las Compañías Afianzadoras y por los particulares, para que éstas no subsistan indefinidamente por falta de interés de alguna de las partes litigante quejoso o tercero perjudicado.

## BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO, García Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1983.
- ARENELA, Mariano. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL AMPARO -LECCIONES-. Departamento de Bibliotecas de Monterrey, Nuevo León México 1986.
- BAIDRESCH, Luis. CURSO ELEMENTAL DEL JUICIO DE AMPARO. Edición especial de la Universidad de Guadalajara Jalisco, México 1971.
- BRISENO, Sierra Humberto. TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO. Editorial Cajías, Puebla, Puebla. México. Volumen II.
- BURGOS, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Séxtima cuarta edición. Editorial Porrúa, México 1979.
- BURGOS, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Séxtima cuarta edición. Editorial Porrúa, México 1979.

CASTRO, Juventino. HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO. Segunda edición. Editorial Porrúa, México 1981.

CASTRO, Juventino. LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. Tercera edición. Editorial Porrúa, México 1984.

CONTO, Ricardo. TRATADO TECNICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO. Cuarta edición. Editorial Porrúa, México 1984.

FIL, Cesario Héctor. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, México 1964.

GOMEZ, Lara Cloriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Sexta edición. Textos Universitarios. UNAM, México 1983.

MORISCA, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Segunda edición. Editorial Porrúa, México 1982.

ORANTES, Romeo León. EL JUICIO DE AMPARO. Tercera edición. Editorial José N. Cajica, S.A., México 1957.

PAYLLA, E. José. SINOPSIS DE AMPARO. Segunda edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1978.

PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO TECNICO PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO. Segunda edición. Editorial Porrúa, México 1979.

SOTO, Gordon Ignacio y Llévana Palma Gilberto. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. Segunda edición Editorial Porrúa, México 1977.

TERA, Ramírez Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa, México 1975.

#### LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE AMPARO, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

## JURISPRUDENCIA

Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1943, 6a. parte.

Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1963. Jurisprudencia común al pleno y a las salas.

Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1973.

Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito correspondiente al año de 1983.